



COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE LA SELECCIÓN DE
CANDIDATAS O CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

FORMATO 8

DESCARGO DE TACHA

Lima, 07 de diciembre de 2021



Señor

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE LA SELECCIÓN DE CANDIDATAS O
CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Congreso de la República

Presente.-

De mi consideración:

Yo, Antenor José Escalante Gonzáles, identificado con DNI N° 17806645, con dirección en el Jirón El Prado N° 229, Urbanización la Ensenada, del distrito de La Molina, de la provincia de Lima, del departamento de Lima, con correo electrónico antenor@icam.es, me presento ante ustedes con la finalidad de realizar mi descargo a la TACHA presentada en mi contra por la ciudadana Elizabeth Carrasco Ortega (Notificación N° 030 Exp. 059-2021-CETC).

A continuación, paso a exponer mis descargos, señalando que como dentro de los documentos que se me notificaron no obra el anexo que debería contener el sustento de la tachá y siendo la misma sustancialmente igual a la que me formuló la ciudadana María del Carmen Covarrubias.

Como se puede apreciar de su contenido, la tachá en mención se refiere a apreciaciones o situaciones que su Proponente relaciona con mi desempeño como Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. No se refiere a ninguna otra circunstancia.

I. Primer motivo de tachá.

Descripción de los hechos:

La proponente me imputa haber realizado acciones dilatorias (usando herramientas procesales) de abuso y perjuicio contra humilde contribuyente de Cajamarca.

Procedo a desvirtuar los hechos:

Como se desprende de su escrito de tachá, la proponente afirma he actuado procesalmente de manera "abusiva" y "dilatoria" en contra de un contribuyente domiciliado en una de las provincias de Cajamarca (el señor Marciano Antonino Mendoza Vásquez), quien –como se reconoce en la misma tachá– incurrió en un error en su declaración jurada del impuesto a la renta del 2007. Esto originó que dicho contribuyente tuviera que hacer frente a un proceso ante la Autoridad Tributaria y luego ante el Poder Judicial.

Lo que la proponente de la tachá no ha considerado que la Procuraduría Pública a mi cargo no se ocupa de la fiscalización tributaria, ni emite Resoluciones de Determinación, Multa u Órdenes de Pago en contra de los contribuyentes. Su función, conforme a ley, se circunscribe a defender jurídicamente los intereses de la SUNAT, en los distintos procesos judiciales, administrativos o de cualquier otro carácter donde esta sea parte.

En tal sentido, debo dejar sentado que no tuve participación ni el procedimiento contencioso tributario ni en ninguna de las etapas del proceso judicial que se tramitó ante el Poder Judicial.

La proponente no ha presentado prueba alguna que acredite mi participación en ninguna etapa de las impugnaciones que realizó el ciudadano Marciano Antonino Mendoza Vásquez.

El hecho que no haya tenido participación alguna en los procedimientos y procesos antes mencionado determina que no exista relación alguna entre las conductas indebidas que se me imputan y los hechos acaecidos en la realidad, razón por la cual, ni siquiera se cumple el supuesto de hecho que contempla el numeral 8 del artículo 248° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para que recaiga responsabilidad alguna sobre mi persona, ya que estamos frente a una manifiesta ausencia de nexo causal:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

8. Causalidad.- **La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.**

Por consiguiente, no se me puede atribuir una conducta procesal abusiva o dilatoria por hechos o problemas que yo jamás generé. Más aún si, por el contrario, yo contribuí a resolver.

Además, debo señalar que, a raíz de una denuncia formulada en mi contra por el sindicato SINAUT SUNAT y en similares términos a los de la presente tacha, el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado emitió, en el Expediente N° 106-2016-SDJE/TC, la Resolución N° 164-2018/SDJE-TS, de fecha 05 de diciembre de 2018, mediante la cual declaró que no había mérito para el inicio de proceso administrativo disciplinario contra mi persona y la de los dos Procuradores Públicos Adjuntos (**Anexo N° 1**):

Declarar **NO HABER MÉRITO** para el inicio de proceso contencioso administrativo disciplinario contra los abogados **Antenor José Escalante Gonzáles, Héctor Agripino Castillo Figueroa y Santos Ismael Ponce Fernández**, en su condición de Procurador Público de la SUNAT, Procurador Público Adjunto de la SUNAT y Procurador Público de la SUNAT, respectivamente, en relación a los hechos imputados en la denuncia administrativa, conforme a los señalado del octavo al décimo séptimo considerando de la presente resolución.

En tal sentido, cumplo con citar algunos de los fundamentos de la Resolución N° 164-2018/SDJE-TS que refuerzan mi afirmación en el sentido que la proponente me ha tachado sin tener medios probatorios que acrediten sus dichos. En el fundamento 8 de la citada Resolución se indica que:

Como hemos señalado en el primer considerando de la presente resolución, la denunciante imputa a los abogados **Antenor Escalante Gonzáles y Héctor Agripino Castillo Figueroa** en su condición de Procuradores Públicos de la SUNAT, y, a los que resulten responsables, el haber incurrido en la falta prevista en el literal b. del numeral 2 del artículo 58° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 conforme al cual son inconductas funcionales por defensa negligente la "*Presentación de escritos elaborados sin el debido estudio de autos*", debido a que presuntamente habrían presentado un recurso de apelación y casación en el Expediente N° 0111-2011-0-0601-JR-CI-03 tramitado en el Tercer Juzgado Civil de Cajamarca por don Marciano Antonio Mendoza Vásquez sobre proceso contencioso administrativo contra la SUNAT, a pesar

que se emitió una sentencia motivada en primera instancia, por un caso evidentemente insubsistente que no revestía ninguna afectación al Estado Peruano, específicamente a la SUNAT. 2

Luego, en el fundamento 9 de la citada Resolución, se afirma que el caso debía analizarse a la luz de los principios de tipicidad y **causalidad** contenidos en los numerales 4 y 8 del artículo 246 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, con la mención expresa que el principio de causalidad hace referencia a que **"La responsabilidad debe caer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción sancionable"**.

Asimismo, en los fundamentos 10 y 11 de la referida resolución se establece que fue un abogado de la Intendencia Regional Cajamarca, quien en virtud de delegación por parte de un Procurador Público Adjunto participó en la tramitación del proceso judicial en la mencionada ciudad de Cajamarca.

En los puntos 12, 13 y 14, la Resolución del Tribunal de Sanción aborda mi presunta responsabilidad en el caso que, ahora, es motivo de tacha.

En el punto 12, se concluye en que **no intervine en la interposición de los recursos de apelación y casación contra la sentencia de primera instancia que otorgó la razón al ciudadano Marciano Antonino Mendoza Vásquez.**

En el punto 13, se afirma que se ha corroborado mi descargo preliminar en el sentido que no tuve participación en el proceso contencioso administrativo vinculado a la denuncia que formuló en mi contra el sindicato SINAUT-SUNAT:

Al respecto debemos señalar que en su informe de descargo preliminar el abogado Antenor José Escalante Gonzales, Procurador Público de la SUNAT, manifestó no haber tenido participación en el proceso contencioso administrativo vinculado a la denuncia formulada por el sindicato SINAUT SUNAT, **versión que encuentra respaldo con lo anotado en las documentales antes citadas.**

Por último, en el fundamento 14 de la Resolución, el Tribunal de Sanción concluye que "[...] **no se han encontrado indicios que vinculen a los citados Procuradores Públicos con los hechos denunciados, por lo que debe disponerse el archivo de dicho extremo**". Es decir, se corrobora que no tuve participación en los hechos denunciado por el sindicato SINAUT SUNAT, los que ahora, en términos semejantes, son invocados por la proponente en su escrito de tacha.

Fundamentos legales en que se sustenta la tacha:

La proponente fundamenta legalmente su tacha en:

1. El Reglamento para postular a magistrado del Tribunal Constitucional.
2. El artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley 27815.

Oposición de los fundamentos legales en que se sustenta la tacha:

1. El numeral 8 del artículo 248° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (ausencia de nexo causal).

Pruebas documentales que se adjuntaron a la tacha:

1. Copia simple del Oficio N° 004-2019/SINAUT-SUNAT, de fecha 11 de enero de 2019.
2. Copia simple del Oficio N° 174-2018-SUNAT/1L0000, del 03 de agosto de 2018.
3. Copia simple del Oficio N° 039-2018/SINAUT-SUNAT, del 13 de marzo de 2018.
4. Copia simple del Oficio N° 734-2018-JUS/TS-SDJE, del 27 de diciembre de 2018.
5. Copia simple de la Resolución 166-2018/SDJE-TS, del 27 de diciembre de 2018.

Contradigo las pruebas documentales presentadas:

1. Copia simple de la Resolución N° 164-2018/SDJE-TS, de fecha 05 de diciembre de 2018.

Presento pruebas de descargo:

- 1) Copia simple de la Resolución N° 164-2018/SDJE-TS, de fecha 05 de diciembre de 2018

II. Segundo motivo de tacha.

Descripción de los hechos:

La Proponente me imputa la existencia de irregularidad en la contratación directa del abogado Francisco Eguiguren Praeli para que coadyuve en la defensa de SUNAT en diversos procesos judiciales y direccionamiento de selección con mi activa participación, violación del principio de neutralidad e imparcialidad, previsto en el Código de Ética de la Función Pública.

Procedo a desvirtuar los hechos:

El segundo extremo de la tacha considera que tuve una participación indebida en el contrato que celebró la SUNAT con el Dr. Francisco Eguiguren Praeli, para que este brindara asesoría jurídica a la Procuraduría Pública de la SUNAT en sendos procesos judiciales (que en dicho contrato se indican). Contrato que la Proponente de la tacha califica de "irregular".

Sobre el particular debo señalar que mi participación se circunscribió a las competencias y funciones que la ley me confiere, como titular del área usuaria o beneficiada con la asesoría jurídica que se iba a contratar: la Procuraduría Pública de la SUNAT. No he tenido, ni tengo, ninguna otra participación: ni en la fase previa a la contratación, ni en la aprobación de sus estipulaciones y mucho menos en la celebración o ejecución del contrato. Ellas han estado, y están, a cargo de los órganos competentes de la SUNAT, cumpliéndose con la transparencia, publicación y demás requisitos de ley.

Prueba de la validez y corrección con la que he actuado, así como de la validez y corrección del referido contrato, es que ningún órgano de la SUNAT, ni de la Contraloría General de la República, y mucho menos del Ministerio Público o de cualquier otra entidad del Estado, han cuestionado mi actuación y tampoco han impugnado ese contrato. Quizá por ello la proponente de la tacha no ha presentado medio probatorio alguno que acredite la supuesta irregularidad que alega. A la fecha el contrato viene ejecutándose conforme a sus términos.

Finalmente, debo señalar que la contratación del abogado Francisco Eguiguren Praeli ha sido materia (no de uno) sino de tres informes de la Contraloría General de la República y, en ninguno de estos tres informes se han establecido hallazgos o desviaciones.

El primer Informe de la Contraloría General de la República es "Informe de Acción Simultánea N° 124-2016-SUNAT/1C0000", realizado del 8 de enero al 5 de febrero de 2016 (sin hallazgos ni desviaciones).

Más adelante, durante el año 2017, el sindicato SINAUT SUNAT solicitó al Contralor General de la República que se inicie una acción de control con relación a la contratación del abogado Francisco Eguire Praeli. Realizadas las correspondientes acciones de control se emitieron los siguientes informes (también sin hallazgos ni desviaciones):

- a) Informe SINAD N° 31-2017-SUNAT/1C0000, de octubre de 2017.

- b) Informe de Auditoría N° 125-2017-2-3793, realizado del 11 de mayo de 2015 al 11 de agosto de 2017.

Entiendo que los resultados de las acciones de control fueron comunicadas al solicitante sindicato SINAUT SUNAT y que, a la fecha, tiene la calidad de cosa decidida, razón por la cual se encuentran protegidas por el principio constitucional de la cosa juzgada.

De estimarlo pertinente, la Comisión Especial puede solicitar a la Contraloría General de la República que le remita copia de los tres Informes antes mencionados.

Finalmente, debo señalar que la contratación del Doctor Francisco Eguiguren Praeli tuvo sustento jurídico en lo dispuesto por la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1068:

SEXTA: Abogados

1. Las Entidades del Estado celebrarán contratos de locación de servicios bajo la modalidad de pago por resultados, con abogados con experiencia en materia civil, penal, laboral, tributaria, constitucional y/o derecho administrativo, con el objeto que éstos coadyuven en la defensa de los intereses del Estado a cargo de sus respectivos Procuradores Públicos.
2. Los Procuradores Públicos tendrán a su cargo la supervisión y control de las actividades que realicen los abogados contratados.
3. Mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Justicia, se aprobarán los lineamientos a seguir para la contratación así como las cláusulas tipo que deberán incorporarse a los contratos que se celebren conforme a las normas de contrataciones y adquisiciones del Estado. Asimismo se determinará lo correspondiente a los costos de tramitación del procedimiento a que hubiere lugar.
4. Las contrataciones que se realicen deberán observar los impedimentos e incompatibilidades previstos en las normas de contrataciones y adquisiciones del Estado, en la Ley N° 27588 y su reglamento así como en el presente Decreto Legislativo.
5. Lo dispuesto por la presente disposición no será de aplicación para los casos a cargo de la Procuraduría Pública Ad Hoc Casos Fujimori-Montesinos.

Fundamentos legales en que se sustenta la tacha:

La proponente fundamenta legalmente su tacha en:

3. El Reglamento para postular a magistrado del Tribunal Constitucional.
4. El artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley 27815.

Oposición de los fundamentos legales en que se sustenta la tacha:

1. La Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1068 (vigente en su oportunidad).

Pruebas documentales que se adjuntaron a la tacha:

1. Copia simple del Oficio N° 004-2019/SINAUT-SUNAT, de fecha 11 de enero de 2019.
2. Copia simple del Oficio N° 174-2018-SUNAT/1L0000, del 03 de agosto de 2018.
3. Copia simple del Oficio N° 039-2018/SINAUT-SUNAT, del 13 de marzo de 2018.
4. Copia simple del Oficio N° 734-2018-JUS/TS-SDJE, del 27 de diciembre de 2018.
5. Copia simple de la Resolución 166-2018/SDJE-TS, del 27 de diciembre de 2018.

Contradigo las pruebas documentales presentadas:

1. El Informe de Acción Simultánea N° 124-2016-SUNAT/1C0000, realizado del 8 de enero al 5 de febrero de 2016, el cual puede ser requerido por la Comisión Especial a la Contraloría General de la República.

2. Informe SINAD N° 31-2017-SUNAT/1C0000, de octubre de 2017, el cual puede ser requerido por la Comisión Especial a la Contraloría General de la República.
3. Informe de Auditoría N° 125-2017-2-3793, realizado del 11 de mayo de 2015 al 11 de agosto de 2017, el cual puede ser requerido por la Comisión Especial a la Contraloría General de la República.

Presento pruebas de descargo:

De estimarlo necesario, la Comisión Especial puede solicitar a la Contraloría General de la República la remisión de los siguientes Informes de Control:

- 1) El Informe de Acción Simultánea N° 124-2016-SUNAT/1C0000, realizado del 8 de enero al 5 de febrero de 2016.
- 2) Informe SINAD N° 31-2017-SUNAT/1C0000, de octubre de 2017.
- 3) Informe de Auditoría N° 125-2017-2-3793, realizado del 11 de mayo de 2015 al 11 de agosto de 2017.

III. Tercer motivo de tacha.

Descripción de los hechos:

El tercer extremo de la tacha sostiene que brindé mi "anuencia" a una visita que, según la proponente de la tacha, habría realizado a la SUNAT, con fines políticos, la esposa del ex consejero del extinto Consejo Nacional de la Magistratura: Guido Águila Grados.

Procedo a desvirtuar los hechos:

Esa afirmación es falsa, ni he brindado la anuencia que se me atribuye, ni me consta que se hubiera efectuado la visita que se menciona. Menos tengo, ni he tenido, relación alguna con el mencionado ex consejero o su esposa. Por esa razón la proponente de la tacha tampoco ha presentado medio probatorio alguno al respecto, ni podría hacerlo (por ser una afirmación falsa).

Además, el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado (dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y competente para conocer las infracciones administrativas de los Procuradores Públicos), luego de la investigación correspondiente, verificó y así declaro que yo no tuve participación alguna en los hechos que se me imputan (pues el permiso de ingreso a terceras personas fue proporcionado por otro funcionario, aunque por fines estrictamente institucionales, según declaró). Adicionalmente el mismo Tribunal verificó y así declaró que no se incurrió en falta administrativa alguna, razón por la cual resolvió que no había mérito para instaurar el procedimiento disciplinario correspondiente.

Acompañó como medio probatorio la mencionada decisión del Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, que así lo acredita, contenida en la Resolución N° 166-2018/SDJE-TS, del 27 de diciembre de 2018 (Expediente N° 114-2018-SDJ/TS) **(Anexo 2)**.

El hecho que no haya tenido participación alguna en los hechos que me imputa la proponente determina que no exista relación alguna entre las conductas indebidas que se me atribuyen y los hechos acaecidos en la realidad, razón por la cual, ni siquiera se cumple el supuesto de hecho que contempla el numeral 8 del artículo 248° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para que recaiga responsabilidad alguna sobre mi persona, ya que estamos frente a una manifiesta ausencia de nexo causal:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes

principios especiales:
[...]

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Fundamentos legales en que se sustenta la tacha:

La proponente fundamenta legalmente su tacha en:

1. El reglamento para postular a magistrado del Tribunal Constitucional.
2. El artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley 27815.

Oposición de los fundamentos legales en que se sustenta la tacha:

1. El numeral 8 del artículo 248° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (ausencia de nexo causal).

Pruebas documentales que se adjuntaron a la tacha:

1. Copia simple del Oficio N° 004-2019/SINAUT-SUNAT, de fecha 11 de enero de 2019.
2. Copia simple del Oficio N° 174-2018-SUNAT/1L0000, del 03 de agosto de 2018.
3. Copia simple del Oficio N° 039-2018/SINAUT-SUNAT, del 13 de marzo de 2018.
4. Copia simple del Oficio N° 734-2018-JUS/TS-SDJE, del 27 de diciembre de 2018.
5. Copia simple de la Resolución 166-2018/SDJE-TS, del 27 de diciembre de 2018.

Contradigo las pruebas documentales presentadas:

1. Copia simple de la Resolución N° 166-2018/SDJE-TS, del 27 de diciembre de 2018 (Expediente N° 114-2018-SDJ/TS).

Presento pruebas de descargo:

- 1) Copia simple de la Resolución N° 166-2018/SDJE-TS, del 27 de diciembre de 2018 (Expediente N° 114-2018-SDJ/TS) (Anexo N° 2).

IV. Cuarto motivo de tacha.

Descripción de los hechos:

El cuarto y último extremo de la tacha se refieren a mi rol, como Procurador Público de la SUNAT, en una controversia legal entre la SUNAT y uno de sus Sindicatos (el SINAUT-SUNAT), que tiene su origen en un proceso arbitral que fue desfavorable para la SUNAT, y que dio lugar a sendos procesos judiciales, algunos de los cuales se encuentran en trámite. Una controversia cuya valoración económica asciende, hoy en día, a más de cien millones de soles. Así, me acusa de utilizar las normas procesales como herramientas dilatorias a fin de no cumplir con la ejecución del laudo arbitral del sindicato SINAUT-SUNAT y la SUNAT, de interponer una demanda ante un órgano incompetente y por denunciar ante el CNM a algunos jueces superiores.

Procedo a desvirtuar los hechos:

La proponente de la tacha me acusa de una "ausencia de idoneidad ética, técnica y moral" (página 1) por un motivo que ella misma resume en la página 20 de su tacha. En esta afirma que utilizo "las normas procesales como herramientas dilatorias a fin de no cumplir con la ejecución del laudo arbitral del sindicato SINAUT-SUNAT y la SUNAT". En esa línea, me acusa el haber interpuesto la demanda de impugnación de laudo sin el debido estudio de lo actuado en el arbitraje, y me atribuye el haber denunciado, ante el entonces Consejo Nacional de la Magistratura, a algunos de los jueces superiores que conocieron de ese proceso de impugnación.

La proponente omite señalar que la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la Sentencia Casatoria N° 24574-2018, del 13 de diciembre de 2019 (**Anexo N° 3**), declaró la nulidad de ese laudo porque infringió la Constitución. Lo hizo confirmando la sentencia de segundo grado que se emitió en el proceso judicial donde aquel laudo fue impugnado. Entonces, mal se puede decir que mi actuación, o la de los funcionarios que interpusieron aquella demanda, no responde a un estudio debido de lo actuado en el arbitraje, como afirma la proponente de la tacha. De haber sido así, la Corte Suprema de Justicia no nos habría dado la razón.

Por otro lado, la proponente de la tacha omite señalar que esa sentencia casatoria cuenta con autoridad de cosa juzgada (por mandato del artículo 123°, inciso 1, del Código Procesal Civil, supletoriamente aplicable), y que no fue objeto de proceso de amparo alguno. Una situación relevante porque el amparo es el único medio para dejar sin efecto una resolución judicial, con autoridad de cosa juzgada. Lo establece así el artículo 139°, inciso 2, de la Constitución (que dice: "*Ninguna autoridad puede [...] dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada [...]*"), concordado con el artículo 200°, inciso 2, de la misma Norma Fundamental, y el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, aplicable por razones de temporalidad (que establece: "*El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo*").

Además, la proponente de la tacha tampoco dice que el Sindicato SINAUT-SUNAT, paralelamente a la defensa que formuló en el proceso de impugnación de laudo (donde se emitió aquella sentencia casatoria), decidió acudir a un proceso de amparo para impedir –infructuosamente– que el Poder Judicial revisara aquel laudo. Las dos instancias judiciales no le dieron la razón, pero el Tribunal Constitucional, por mayoría, sí lo hizo en el año 2021 (Expediente N° 1906-2018-PA/TC). Paradójicamente, nada dijo el Tribunal Constitucional sobre los efectos de su decisión ante la sentencia casatoria preexistente a su fallo y que declaró la nulidad del laudo (me refiero a la Casación N° 24574-2018, del 13 de diciembre de 2019). Quizá por la prohibición constitucional antes citada, que protege a las resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada. Por esa razón la Procuraduría Pública de la SUNAT solicitó oportunamente al Tribunal Constitucional que aclare los efectos de su decisión sobre aquella sentencia casatoria. Un pedido que hasta la fecha el Tribunal Constitucional no ha resuelto.

En consecuencia, no se puede afirmar –como erróneamente lo hace la proponente de la tacha– que la SUNAT o la Procuraduría Pública que dirijo se oponen indebidamente a la ejecución de un laudo, cuando este ha sido anulado por una sentencia casatoria con autoridad de cosa juzgada y se encuentra pendiente de que el Tribunal Constitucional precise los efectos de su decisión sobre dicha sentencia.

En lo que concierne a una la supuesta interposición por mi parte de una demanda ante un órgano incompetente, debo señalar que la proponente no ofrece medio probatorio alguno que soporte su dicho, solo realiza un razonamiento que no comparto porque no cita todos los elementos que deben ser materia de análisis, como por ejemplo, que la norma procesal específica vigente a la fecha de interposición de la demanda el 11 de abril del 2012 era el literal b) del inciso 1 del artículo 4° de la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo que establecía que las Salas Laborales eran competentes para conocer de las demandas de impugnación de laudos arbitrales.

En cuanto a la denuncia ante el Consejo Nacional de la Magistratura, contra algunos de los jueces superiores que conocieron el proceso de impugnación del laudo, denuncia que la proponente de la tacha me atribuye, debo señalar en primer lugar, que nunca se realizó una denuncia, lo único que existió fue una comunicación al CNM para que realicen las acciones de acuerdo con su competencia. En segundo lugar, este asunto también fue investigado por el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado (competente, como se ha dicho, para conocer las infracciones funcionales

de los Procuradores Públicos). Este verificó y así declaró que yo no realice ninguna acción (sino otro Procurador) y que, sin perjuicio de ello, esta acción fue formulada dentro de las competencias y supuestos previstos en la Constitución y las leyes para que se investiguen, y de ser el caso sancionen, las actuaciones irregulares de los jueces, por ejemplo, cuando se apartan injustificadamente de la jurisprudencia constitucional, que fue, precisamente, el objeto de esa denuncia. Sobre esa base, el mismo Tribunal verificó y así declaró que no se incurrió en falta administrativa alguna, razón por la cual resolvió que no había mérito para instaurar el procedimiento disciplinario correspondiente.

Como prueba de mi dicho me remito a la mencionada decisión del Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, que acompaño como medio probatorio, contenida en la Resolución N° 166-2018/SDJE-TS, del 27 de diciembre de 2018 (Expediente N° 114-2018-SDJ/TS) (**Anexo N° 2**).

Por tales consideraciones, la carencia de idoneidad, moralidad y demás imputaciones que dirige contra mí la proponente de la tacha son falsas. Como mínimo demuestran su desconocimiento sobre los detalles de los diversos procesos relacionados con este caso.

Como titular de la Procuraduría Pública de la SUNAT solo he hecho uso regular, junto con mi equipo, de los mecanismos procesales que me confiere el ordenamiento jurídico para defender los intereses de la SUNAT, que son los intereses del Estado y, por tanto, de todos los peruanos.

Por lo expuesto señor Presidente, solicito por su intermedio que la Comisión que usted preside, además de tener por formulados mis descargos, desestime oportunamente la tacha interpuesta en contra de mi postulación al cargo de magistrado del Tribunal Constitucional.

Fundamentos legales en que se sustenta la tacha:

La proponente fundamenta legalmente su tacha en:

1. El reglamento para postular a magistrado del Tribunal Constitucional.
2. El artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley 27815.

Oposición de los fundamentos legales en que se sustenta la tacha:

1. El artículo 47° de la Constitución Política del Estado.
2. El artículo 27° del Decreto Legislativo N° 1326.
3. El numeral 8 del artículo 248° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (ausencia de nexo causal), en cuanto se me imputan hechos en los cuales no he participado.

Pruebas documentales que se adjuntaron a la tacha:

1. Copia simple del Oficio N° 004-2019/SINAUT-SUNAT, de fecha 11 de enero de 2019.
2. Copia simple del Oficio N° 174-2018-SUNAT/1L0000, del 03 de agosto de 2018.
3. Copia simple del Oficio N° 039-2018/SINAUT-SUNAT, del 13 de marzo de 2018.
4. Copia simple del Oficio N° 734-2018-JUS/TS-SDJE, del 27 de diciembre de 2018.
5. Copia simple de la Resolución 166-2018/SDJE-TS, del 27 de diciembre de 2018.

Contradigo las pruebas documentales presentadas:

1. Copia simple de la Sentencia Casatoria N° 24574-2018, del 13 de diciembre de 2019.
2. Copia simple de la Resolución N° 166-2018/SDJE-TS, del 27 de diciembre de 2018.

Presento pruebas de descargo:

- 1) Copia simple de la Resolución N° 166-2018/SDJE-TS, del 27 de diciembre de 2018. (**Anexo N° 2**)
- 2) Copia simple de la Sentencia Casatoria N° 24574-2018, del 13 de diciembre de 2019. (**Anexo N° 3**)

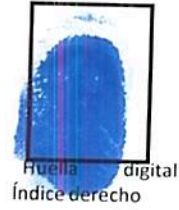


COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE LA SELECCIÓN DE
CANDIDATAS O CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Firma:
DNI: 17806645

Gonzales



Anexo N° 1



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

203
7

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Expediente N° : 106-2016-SDJE/TS
Resolución N° : 164-2018/SDJE-TS
Denunciante : Maritza Gil Ordinola
Secretaria General del Sindicato SINAUT SUNAT
Denunciado : Antenor José Escalante Gonzáles
Procuraduría : Procuraduría Pública de la SUNAT

Lima, 05 de diciembre de 2018

I. VISTO:

El Oficio N° 114-2016-SINAUT SUNAT presentado el 10 de agosto de 2016, a través del cual la Secretaria General del Sindicato Nacional de Trabajadores de SUNAT, SINAUT SUNAT, precisado mediante Oficio N° 125-2016-SINAUT SUNAT presentado el 26 de agosto de 2016 y con escrito con registro N° 61502-2016-MS, interpone denuncia contra el abogado Antenor José Escalante Gonzáles, Procurador Público de la SUNAT, Héctor Agripino Castillo Figueroa y los que resulten responsables por actos de inconducta funcional.

II. CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

1. Mediante los documentos del visto, la Secretaria General del Sindicato Nacional de Trabajadores de SUNAT, (en adelante SINAUT SUNAT), imputa al abogado **Antenor José Escalante Gonzáles y Héctor Agripino Castillo Figueroa** en su condición de Procuradores Públicos de la SUNAT, y, a los que resulten responsables, por:
 - Haber incurrido en la falta prevista en el literal b. del numeral 2 del artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, referido a la presentación de escritos sin el debido estudio de autos, ya que presuntamente habrían presentado recurso de apelación y de casación en el Expediente N° 0111-2011-0-0601-JR-CI-03 tramitado en el Tercer Juzgado Civil de Cajamarca por don Marciano Antonino Mendoza Vásquez sobre proceso contencioso administrativo contra la SUNAT, a pesar que se emitió una sentencia motivada en primera instancia, por un caso evidentemente insubsistente que no revestía ninguna afectación al Estado Peruano, específicamente a la SUNAT.
2. Fundamenta su denuncia señalando que el domingo 07 de agosto de 2016, el Programa Cuarto Poder de Canal 4, puso en evidencia el abuso del derecho en agravio del señor Marciano Antonino Mendoza Vásquez, pequeño contribuyente de la Intendencia Regional de Cajamarca que se dedica al traslado y acopio de leche, por parte del Procurador Público Ad Hoc de la SUNAT, abogado Antenor Escalante Gonzáles, pues según manifiesta dicho ciudadano por un error en la digitación de su declaración jurada del año 2007, declaró una suma irreal respecto a sus verdaderos movimientos económicos, lo que pudo haberse solucionado en sede administrativa mediante la declaración rectificatoria y la verificación de oficio de SUNAT, pero que sin embargo, en un despropósito procesal, se sometió al contribuyente a nueve años de padecimientos con medidas cautelares, embargos y demás actos arbitrarios contra su patrimonio y sus derechos fundamentales.
3. Añade que el Procurador Público Antenor José Escalante Gonzáles habría actuado con temeridad procesal, pues no obstante que el contribuyente interpuso la respectiva demanda contencioso administrativa y la ganó, la SUNAT siguió interponiendo recursos dilatorios al extremo de plantear una casación por un caso evidentemente insubsistente, para luego que el programa periodístico solicitase los



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

204

descargos correspondientes, el citado Procurador Público en lugar de asumir su responsabilidad ante la opinión pública, subrepticamente presentó el desistimiento del recurso de casación presentado.

- Finalmente señala que si bien los abogados denunciados fueron designados como Procuradores Públicos al amparo del Decreto Ley N° 17537, sin embargo luego de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1068, que establece que la designación de Procuradores Públicos se realizará mediante resolución suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector competente, los procuradores públicos de la SUNAT no se habrían adecuados a dicha normativa, resultando a su entender irritas todas las actuaciones de los mismos, lo que traería graves consecuencias a los intereses de la institución que pretenden representar.

DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS:

Descargo del abogado Antenor José Escalante Gonzáles, Procurador Público de la SUNAT:

- Mediante Oficio N° 566-2017-JUS/TS-SDJE del 30 de octubre de 2017, de conformidad con lo establecido en el numeral 7.3 y 7.5 de la Directiva N° 001-2014-JUS/CDJE, así como del numeral 2 del artículo 253¹ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, la Secretaría del Tribunal de Sanción solicitó al abogado **Antenor José Escalante Gonzáles**, Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria de la SUNAT, formular informe respecto de los hechos descritos en la denuncia presentada.
- Mediante Oficio N° 369-2017-SUNAT1L0000 de fecha 06 de noviembre de 2017, el citado Procurador Público presentó el informe de descargo preliminar requerido, manifestando básicamente que:
 - No ha tenido participación en el proceso contencioso administrativo vinculado a la denuncia formulada contra su persona por el Sindicato SINAUT – SUNAT, por lo que respecto de las actuaciones realizadas en ese proceso está realizando el descargo respectivo el Procurador Público Adjunto que tuvo a su cargo la gestión del mismo.
 - Sin embargo señala que la Procuraduría Pública de la SUNAT tiene a su cargo la gestión de aproximadamente 25,000 procesos judiciales y procedimientos administrativos en todo el territorio nacional, para cuya atención cuenta con la siguiente estructura:
 - Un Procurador Público
 - Tres Procuradores Públicos Adjuntos
 - Ocho Supervisiones de Área por Especialidades con competencia nacional.
 - Precisa además que la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT ha asignado alrededor de 120 abogados parte de ellos sujetos al Régimen del Decreto Legislativo N° 728 y otra bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios, los cuales dependen de las ocho supervisiones de área antes mencionados.
 - Sobre la su designación como Procurador Público así como la del abogado Héctor Agripino Castillo Figueroa, señala que en sesión extraordinaria del Consejo de Defensa Jurídica del Estado realizada el 07 de febrero de 2011 se acordó, modificar sin solución de continuidad la denominación de Procurador Público Ad Hoc de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria SUNAT a cargo del abogado Antenor José Escalante Gonzáles por Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria –SUNAT, y, modificar, sin solución de continuidad la denominación de Procurador Público Adjunto Ad Hoc de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT a cargo del abogado Héctor Agripino Castillo Figueroa por

¹ Texto Único Ordenado de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

² Artículo 253 - Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones: 2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.



Procurador Público Adjunto de la citada entidad, acuerdo que fue suscrito entre otros por la entonces Ministra de Justicia, adjuntando copia del acta respectiva.

- 6.5. Además señala que, mediante Oficio N° 2666-2012-JUS/CDJE-ST el Secretario Técnico (e) del Consejo de Defensa Jurídica del Estado precisó al Procurador Público de la SUNAT que la nomenclatura antes señalada es la que debe figurar en todos los membretes y sellos que utilicen los Procuradores Públicos para la defensa del Estado, adjuntando copia del citado documento.

Descargo del abogado Santos Ysmael Ponce Fernández, Procurador Público Adjunto de la SUNAT

7. Mediante Oficio N° 370-2017-SUNAT1L0000 el abogado Santos Ysmael Ponce Fernández, Procurador Público Adjunto de la SUNAT remitió su descargo preliminar contenido en el Informe N° 493-2017-SUNAT/1L0000, señalando básicamente lo siguiente:

7.1. Antes del inicio del proceso judicial, los contribuyentes tienen que transitar por el procedimiento contencioso tributario regido por el TUO del Código Tributario, a fin de quedar habilitados para el ejercicio de su derecho de acción y de tutela jurídica efectiva, siendo que dicho procedimiento contempla como etapas: 1) reclamación y 2) apelación, además de requisitos para la interposición de los recursos impugnativos impuestos por la citada norma que de no ser cumplidos ocasionarán que sean declarados inadmisibles.

7.2. Precisa que la Procuraduría Pública de la SUNAT no participa en la etapa de reclamación del procedimiento contencioso administrativo tributario, por tanto, es el área operativa la que decide el destino o sentido que debe darle a las resoluciones.

7.3. En ese sentido señala que, el numeral 2 del artículo 137 del Código Tributario, establece que el plazo para interponer recurso de apelación es de 20 días hábiles computados desde el día hábil siguiente de la notificación del acto recurrido, cuando se trate de una resolución de multa, mientras que el numeral 3 del artículo 137 de la citada norma prescribe que **cuando la multa se reclame fuera del plazo de 20 días, el impugnante debe acreditar el pago de la totalidad de la deuda tributaria reclamada o presentar la carta fianza o bancaria.**

7.4. Señala que el caso que da lugar a la denuncia, se originó a raíz de la multa impuesta al contribuyente Marciano Vásquez Mendoza, por infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario (consignar datos y montos falsos en la declaración jurada²), ello debido a que el propio contribuyente al realizar la correspondiente declaración mensual del IGV, incrementó indebidamente en dos dígitos el monto de las compras en la determinación del IGV, lo que motivó el incremento de la obligación tributaria y por tanto la configuración de la multa.

7.5. Refiere que el contribuyente interpuso recurso de reclamación de forma extemporánea³, lo cual motivó que la Administración declare su inadmisibilidad mediante Resolución de la Oficina Zonal N°1660140000676/SUNAT de fecha 08 de noviembre de 2007, luego ante la interposición del recurso de apelación por parte del contribuyente, el Tribunal Fiscal confirmó la inadmisibilidad declarada mediante Resolución del Tribunal Fiscal N°08468-3-2010 con el voto unánime de los tres vocales del Tribunal Fiscal y con sólidos argumentos jurídicos respecto a que la reclamación fue presentada fuera del plazo de 20 días que regula el artículo 137 del TUO del Código Tributario y que además no se acreditó el pago de la multa reclamada de conformidad al artículo 140 del citado código.

7.6. Ante dicha decisión, el contribuyente interpuso demanda contenciosa administrativa, **siendo la materia de controversia en sede judicial el determinar si la declaración de inadmisibilidad del recurso de reclamación se ajustaba a derecho**, con lo que se demuestra que no estaba en discusión a nivel jurisdiccional si la multa impuesta al señor Marciano Antonio Vásquez Mendoza,

² Efectuada mediante Resolución de Multa N° 162-002-0004524 de fecha 27 de agosto de 2007 en la que se resuelve imponer la multa de S/ 89, 474.00.

³ Señalando que en su escrito de reclamación reconoció la presentación extemporánea del mismo y que lo hacía sin la exigencia del pago.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

206

fue o no emitida de acuerdo a ley, sino que el argumento de la Procuraduría Pública siempre fue netamente jurídico, esto es en base a norma expresa defender su seguridad jurídica, en el sentido que se debe cumplir con lo prescrito en el artículo 137 del Código Tributario, lo que transgredía el demandante al haber interpuesto su recurso de reclamación fuera de los 20 días que establece el citado dispositivo legal.

- 7.7. Manifiesta que en la sentencia de primera instancia emitida por el Tercer Juzgado Civil – Sede Comercio- de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, se declaró fundada la demanda y en consecuencia nula la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08468-3-2010, por lo que con fecha 17 de setiembre de 2013, la Procuraduría Pública interpuso recurso de apelación argumentando que el contribuyente interpuso su recurso de reclamación fuera de plazo regulado en el artículo 137 del Código Tributario, por ello se declaró inadmisibile, sin embargo el Juez se pronunció sobre aspectos de fondo.
- 7.8. En atención a dicho recurso y al interpuesto por la Procuraduría Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, la Sala Civil Transitoria de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, emitió la Sentencia de Vista, confirmando la apelada en cuanto declaraba la nulidad de la Resolución de SUNAT N° 1660140000676 y la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08468-3-2011, aunque no por sus fundamentos, los que según señalaron concernían erróneamente al fondo del recurso de reclamación interpuesto, sino en mérito al razonamiento esgrimido en la dicha sentencia de vista.
- 7.9. Con fecha 23 de julio de 2014, la Procuraduría Pública de la SUNAT interpuso recurso de casación, denunciando como infracciones normativas la interpretación errónea del artículo 137 numerales 1, 2 y 3 y la vulneración del artículo 140 del Código Tributario, realizada por la Sala Superior, por cuanto consideraron que con tal interpretación estaba facultando a la administración a determinar la intención del infractor, además se señaló que con su fallo, la Sala Superior estaba exonerando vía resolución judicial del pago previo cuando el recurso de reclamación era extemporáneo, conforme lo establece el TUO del Código Tributario.
- 7.10. Respecto al desistimiento del recurso de casación, precisa que no fue una decisión voluntaria de la Procuraduría Pública de la SUNAT, sino que obedeció al Informe N° 003-2016-SUNAT/1R0000 del 16 de junio de 2016 emitido por la Oficina de Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero, donde concluye que persistir con la cobranza de la multa, vulneraría el derecho del contribuyente reconocido en los literales c) y p) del artículo 92 del Código Tributario, señalando además que no se había producido un aprovechamiento económico por parte del contribuyente ni perjuicio al fisco, y que las diferencias en la declaración jurada obedecían a un error material incurrido por el contador del contribuyente.
- 7.11. Indica que en dicho contexto, mediante Informe N° 427-2016-SUNAT/1L0000 del 04 de agosto de 2016, **suscrito por el abogado encargado del proceso Sóximo Villalobos Coronel**, el Supervisor del Área Ernesto Herrera Chicata y visado por el Procurador Público Adjunto Renzo Díaz Gonzáles, quien tiene a su cargo la gestión del citado proceso, emitieron el sustento para el desistimiento del recurso de casación.
- 7.12. Insiste en que la intervención de la Procuraduría Pública en el proceso (contestación de demanda, apelación de sentencia y recurso de casación), está vinculada únicamente a la materia en controversia en el proceso, esto es la extemporaneidad del recurso de reclamación y sus efectos, **más no la validez, razonabilidad, o eficacia de la multa impuesta por el contribuyente.**
- 7.13. En consecuencia, sostiene que la función de la Procuraduría Pública en relación al proceso judicial materia del presente informe, siempre estuvo enmarcada a lo regulado en la Ley de Defensa Jurídica del Estado, el cual es defender los intereses del fisco y que por ello la defensa siempre estuvo circunscrita a la legalidad de la inadmisibilidad del recurso de reclamación interpuesto por el señor Marciano Mendoza Vásquez.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

207
9

- 7.14. Señala que, confirmando la legalidad de la intervención de la Procuraduría Pública de la SUNAT y la pertinencia del recurso de casación, la Procuraduría Pública del Ministerio de Economía y Finanzas actuó con el mismo criterio y resultado, indicando además que lo acontecido ha sido comunicado a la Secretaría Técnica del Consejo de Defensa Jurídica del Estado mediante Informe N° 432-2017-SUNAT/1L0000 remitido mediante Oficio N° 204-2017-SUNAT/1I0000 del 07 de julio de 2017.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Respecto a la identificación de quienes intervinieron en el proceso judicial que da origen a la denuncia

8. Como hemos señalado en el primer considerando de la presente resolución, la denunciante imputa a los abogados **Antenor Escalante Gonzáles y Héctor Agripino Castillo Figueroa** en su condición de Procuradores Públicos de la SUNAT, y, a los que resulten responsables, el haber incurrido en la falta prevista en el literal b. del numeral 2 del artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 conforme al cual son inconductas funcionales por defensa negligente la *"Presentación de escritos elaborados sin el debido estudio de autos"*, debido a que presuntamente habrían presentado recurso de apelación y casación en el Expediente N° 0111-2011-0-0601-JR-CI-03 tramitado en el Tercer Juzgado Civil de Cajamarca por don Marciano Antonino Mendoza Vásquez sobre proceso contencioso administrativo contra la SUNAT, a pesar que se emitió una sentencia motivada en primera instancia, por un caso evidentemente insubsistente que no revestía ninguna afectación al Estado Peruano, específicamente a la SUNAT.
9. Al respecto, los principios de tipicidad y causalidad contenidos en los numerales 4. y 8. del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General de aplicación supletoria a los procesos disciplinarios de los Procuradores Públicos, establecen que *"Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante tipificación como tales, sin permitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las establecidas legalmente, salvo que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria"*; y que *"La responsabilidad debe caer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*.
10. En consecuencia, es menester proceder en primer término a identificar a quienes intervinieron en la interposición de los recursos de apelación y de casación en el Expediente N° 0111-2011-0-0601-JR-CI-03 antes señalado, para luego establecer si existen respecto a tal o tales Procuradores Públicos de la SUNAT, indicios de responsabilidad funcional.
11. Siendo así de la revisión de las documentales obrantes en el respectivo expediente disciplinario tenemos que:
- 11.1. De la copia del escrito respectivo, se observa que la contestación de demanda presentada el 10 de junio de 2011 ante el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca en la tramitación del Expediente N° 00111-2011-0-0601-JR-CI-03, se encuentra suscrita por el abogado **Julio César Ladines León**, quien en el exordio del mismo precisa que lo hace en virtud a la delegación de facultades del Procurador Público Adjunto de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria –SUNAT.
- 11.2. De la copia del escrito de apelación contra la sentencia de primera instancia emitida mediante Resolución N° 15 de fecha 05 de setiembre de 2013, se advierte que fue suscrito por el abogado **Julio César Ladines León**, quien en el exordio del escrito precisa que lo hace en virtud de la delegación de facultades de la Procuraduría Pública Ad Hoc de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

208

- 11.3. De la copia del escrito de Casación presentado el 23 de julio de 2014 contra la sentencia de vista emitida en el proceso judicial que da origen a la denuncia, se advierte que éste fue suscrito por el abogado **Julio César Ladines León**, conforme a la delegación de representación otorgada por el Procurador Público de la SUNAT.
- 11.4. De la copia del Informe N° 427-2016-SUNAT/1L0000 se desprende que con el mismo se da cuenta de lo acontecido en la tramitación del Expediente N° 0111-2011-0-0601-JR-CI-03 desde primera instancia hasta la interposición del recurso de casación contra la sentencia de vista, y, haciendo alusión al Informe N° 003-2016-SUNAT/1R0000 emitido por la Oficina de Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero con fecha 16 de junio de 2016, se hace un análisis del referido recurso de casación, opinando por la pertinencia del desistimiento del referido recurso extraordinario interpuesto el 23 de julio de 2014, con lo que señalan quedaría consentida la sentencia de vista, lo cual tendría como consecuencia que el área de reclamos proceda a admitir a trámite el recurso de reclamación según el propio mandato judicial, estando facultada la SUNAT a emitir el correspondiente fundamento. Se observa que dicho informe se encuentra suscrito por los abogados Ernesto Rómulo Herrera Chicata y Sóximo Antenor Villalobos Coronel, advirtiéndose un visto al lado izquierdo de cada una de las hojas.
- 11.5. Obra también entre los actuados copia del escrito de desistimiento del recurso de Casación presentado en la tramitación del expediente judicial que da origen a la denuncia, el mismo que se encuentra suscrito por el abogado **Santos Ysmael Ponce Fernández** en su condición de Procurador Público Adjunto de la SUNAT.

Respecto a la presunta responsabilidad de los Procuradores Públicos Antenor José Escalante Gonzáles y Héctor Agripino Castillo Figueroa

12. Conforme se desprende de las documentales señaladas en el décimo primer considerando de la presente resolución, es posible colegir que los abogados Antenor José Escalante Gonzáles, Procurador Público de la SUNAT y Héctor Agripino Castillo Figueroa, Procurador Público Adjunto de la SUNAT, no intervinieron en la interposición de los recursos de apelación y de casación en el proceso judicial identificado como Expediente N° 0111-2011-0-0601-JR-CI-03 tramitado ante el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca.
13. Al respecto debemos señalar que en su informe de descargo preliminar el abogado Antenor José Escalante Gonzales, Procurador Público de la SUNAT, manifestó no haber tenido participación en el proceso contencioso administrativo vinculado a la denuncia formulada por el Sindicato SINAUT-SUNAT, versión que encuentra respaldo con lo anotado en las documentales antes citadas.
14. Siendo, así en atención a lo establecido en los principios de tipicidad y causalidad contemplados en los numerales 4) y 8) del artículo 246 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que han sido desarrollados en el noveno considerando de la presente resolución, este Tribunal de Sanción considera que no hay mérito para disponer el inicio de proceso disciplinario contra los citados Procuradores Públicos Titular y Adjunto de la SUNAT, pues si bien es cierto la conducta denunciada resulta ser típica, no se han encontrado indicios que vinculen a los citados Procuradores Públicos con los hechos denunciados, por lo que debe disponerse el archivo de dicho extremo.

Respecto a la presunta responsabilidad funcional del Procurador Público Adjunto de la SUNAT, Santos Ysmael Ponce Fernández

15. Al respecto, tal como lo hemos anotado en el décimo primer considerando de la presente resolución, de las documentales obrantes en los expedientes se evidencia que tanto el escrito de apelación como el escrito de casación interpuestos por la SUNAT en el Expediente N° 0111-2011-0-0601-JR-CI-03 tramitado ante el Tercer Juzgado Civil de Cajamarca, fueron presentados por el abogado **Julio César**



Ladines León en virtud a la delegación de facultades efectuada por el Procurador Público Ad Hoc de la SUNAT.

16. Por lo que, dado a que la conducta típica prevista en el literal b. del numeral 2 del artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 requiere de forma concurrente para su configuración: 1) haber presentado el escrito ante el órgano jurisdiccional, y, 2) que este escrito haya sido elaborado sin el debido estudio de autos, podemos concluir que en mérito a la prohibición de la interpretación extensiva o analógica de las normas que establecen las conductas infractoras o que desarrollan éstas, derivada del principio de tipicidad⁴, y, de la exigencia contenida en el principio de causalidad⁵, que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa, no es posible atribuir dicha conducta típica al citado Procurador Público Adjunto de la SUNAT, abogado Santos Ysmael Ponce Fernández, pues se advierte en el presente caso que fue otro abogado y no él quien presentó los referidos recursos de apelación y casación en el citado proceso judicial, no siendo pertinente por tanto ahondar sobre si éste fue elaborado o no con el debido estudio de autos.
17. Siendo así, en este caso el Tribunal de Sanción considera que no hay mérito para abrir proceso disciplinario contra el abogado **Santos Ysmael Ponce Fernández**, Procurador Público Adjunto de la SUNAT por el citado cargo imputado, pues su intervención se limitó a la presentación del escrito de desistimiento del recurso de casación en mérito a un informe legal presentado para dicho efecto, debiéndose disponer el archivo del mismo en dicho extremo.

Respecto a la presunta responsabilidad funcional del abogado Julio César Ladines León

18. En cuanto a la presunta responsabilidad funcional del abogado **Julio César Ladines León**, es pertinente mencionar que conforme lo establece el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1068, los operadores del Sistema de Defensa Jurídica del Estado son el Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, los miembros de dicho Consejo, el Presidente del Tribunal de Sanción y los Procuradores Públicos; de lo cual se colige que los abogados que laboran en las diferentes procuradurías públicas no se constituyen como operadores del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, cuyo órgano disciplinario es, precisamente, el Tribunal de Sanción.
19. Adicionalmente, debe tenerse presente que el numeral 26.1 del artículo 26° del Decreto Legislativo N° 1068, preceptúa que corresponde al Tribunal de Sanción la función de resolver "*en primera instancia los procesos que se inicien a pedido de parte o de oficio contra los Procuradores Públicos por actos de inconducta funcional*" (el subrayado es nuestro).
20. En tal sentido, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1068, el Tribunal de Sanción es el órgano disciplinario del Sistema de Defensa Jurídica del Estado competente para el conocimiento e instrucción de las inconductas funcionales imputadas contra los Procuradores Públicos, encontrándose tipificadas tales inconductas en el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 1068 y su desarrollo en los supuestos del artículo 58° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, consistentes en: 1) *El incumplimiento de obligaciones* y, 2) *La defensa negligente del Estado*.
21. Conforme se desprende de la copia del escrito de contestación de demanda, del recurso de apelación y del recurso de casación presentados en el Expediente N° 0111-2011-0-0601-JR-CI-03 tramitado ante el Tercer Juzgado Civil de Cajamarca, **Julio César Ladines León** intervino como abogado delegado del Procurador Público Adjunto de la SUNAT, es decir no tenía la condición de Procurador Público de dicha entidad, razón por la que este Tribunal de Sanción, no cuenta con competencia para conocer o sancionar las inconductas funcionales que se le atribuyen, encontrándose en tal caso imposibilitado de avocarse al conocimiento de situaciones diferentes a las pertenecientes al régimen disciplinario al que se encuentran sometidos los procuradores públicos en su condición de operadores del Sistema de Defensa Jurídica del Estado.

⁴ Previsto en el numeral 4 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444

⁵ Previsto en el numeral 8 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

240

22. Al respecto, debemos señalar que el apartado 7.9 de la Directiva N° 01-2014-JUS-CDJE, aprobada por Resolución Ministerial N° 028-2014-JUS, establece que si en cualquier momento del proceso se advirtiera la participación de un funcionario o servidor público de una entidad en los actos denunciados, deberá comunicarse sobre este hecho a la misma para que proceda conforme a sus atribuciones.
23. Siendo así, es pertinente disponer la remisión de copias de los actuados a la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria -SUNAT a fin que a través de sus órganos disciplinarios, teniendo en consideración el régimen laboral o contractual del citado abogado, procedan a evaluar la existencia de alguna falta administrativa, respecto a los hechos señalados para lo cual se encuentra debidamente facultada, no requiriendo de la intervención previa del Tribunal de Sanción.

Estando a las consideraciones expuestas y a las facultades conferidas a este Tribunal de Sanción mediante Decreto Legislativo N° 1068 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS; así como en aplicación de la Directiva N° 01-2014-JUS/CDJE "Proceso disciplinario de los procuradores públicos", aprobada mediante Resolución Ministerial N° 028-2014-JUS;

III. SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **NO HABER MÉRITO** para el inicio de proceso administrativo disciplinario contra los abogados **Antenor José Escalante Gonzáles, Héctor Agripino Castillo Figueroa y Santos Ysmael Ponce Fernández**, en su condición de Procurador Público de la SUNAT, Procurador Público Adjunto de la SUNAT y Procurador Público de la SUNAT, respectivamente, en relación a los hechos imputados en la denuncia administrativa, conforme a lo señalado del octavo al décimo séptimo considerando de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la intervención del Tribunal de Sanción para el conocimiento de los hechos denunciados atribuidos al abogado **Julio César Ladines León**, por no corresponder los mismos al régimen del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, disponiéndose el archivo de los actuados.

Artículo 3°.- **REMITIR**, en aplicación del numeral 7.9 de la Directiva N° 001-2014-JUS/CDJE, copias de los actuados a la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, a fin que proceda conforme a sus atribuciones, respecto a los hechos denunciados en los que intervino el abogado **Julio César Ladines León**, conforme a lo señalado del décimo octavo al vigésimo tercer considerando de la presente resolución.


FERNANDO RAFAEL CASTAÑEDA PORTOCARRERO


ZÓSIMO RAÚL SANTANA BRAVO


CARLOS ENRIQUE COSVALENTE CHAMORRO

Anexo N° 2



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Sistema de Defensa Jurídica del Estado

Tribunal de Sanción

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

157
12

Expediente N° : 114-2018-SDJE/TS
 Resolución N° : 166-2018/SDJE-TS
 Denunciante : Oscar Martín Sánchez Rojas
 Denunciados : Antenor José Escalante Gonzales
 Héctor Agripino Castillo Figueroa
 Santos Ysmael Ponce Fernández
 Procuraduría : Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT.

Lima, 27 de diciembre de 2018.

I. VISTO:

El Oficio N° 4140-2018-JUS/CDJE de fecha 24 de octubre de 2018, a través del cual la Secretaria Técnica del Consejo de Defensa Jurídica del Estado traslada la denuncia formulada mediante Oficio N° 128-2018/SINAUT-SUNAT de fecha 20 de agosto de 2018, por el ciudadano Oscar Martín Sánchez Rojas, en su calidad de Secretario General del Sindicato de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SINAUT SUNAT, contra el abogado Antenor José Escalante Gonzales en su condición de Procurador Público¹ de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT y contra los abogados Héctor Agripino Castillo Figueroa² y Santos Ysmael Ponce Fernández³, en su condición de Procuradores Públicos adjuntos de dicha entidad, por presuntos actos de inconducta funcional.

II. CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Oficio N° 128-2018/SINAUT SUNAT de fecha 20 de agosto de 2018, el ciudadano Oscar Martín Sánchez Rojas, en su calidad de Secretario General del Sindicato de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SINAUT SUNAT, interpone queja – en primer lugar – ante el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, contra el abogado Antenor José Escalante Gonzales, en su condición de Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, por presuntos actos de inconducta funcional, solicitando, *“sea destituido del cargo de Procurador Público de [la] SUNAT el [referido] abogado [...] y todo su cuerpo de procuradores adjuntos (eternizados en su cargo), por incumplir los preceptos del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815 y los principios rectores del Sistema de [D]efensa Jurídica del [E]stado – Decreto Legislativo N° 1068; así como haber incurrido en causal de cese por no tener la solvencia moral y la idoneidad profesional a que se contrae el artículo 12° numeral 6° del referido Decreto Legislativo”*, conforme a los argumentos que se exponen a continuación:

¹ Mediante Resolución Suprema N° 161-2007-JUS de fecha 27 de septiembre de 2007, se resolvió: *“Artículo 1° Designar a partir de la fecha, al señor abogado Antenor José Escalante Gonzales, como Procurador Público Ad Hoc, para que asuma la representación y defensa de los derechos e intereses del Estado Peruano, en los que sea parte la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT”*. Cabe precisar que, mediante Oficio N° 2666-2012-JUS/CDJE-ST de fecha 29 de octubre de 2012, el Secretario Técnico (e) del Consejo de Defensa Jurídica del Estado refiere que: *“[M]ediante el Decreto Legislativo N° 1068 se crea el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, siendo uno de los operadores del Sistema el Consejo de Defensa cuya función es dirigir y supervisar el Sistema. En ese sentido, el Consejo de Defensa Jurídica del Estado en sesión extraordinaria del 7 de [febrero del 2011, consideró conveniente adecuar la denominación de “Procurador Público Ad Hoc” a la nueva normativa brindada por el Decreto legislativo N° 1068 y su reglamento, por lo que se acordó modificar sin solución de continuidad dicha denominación, a la de Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT. Asimismo, dicho acuerdo fue comunicado a la Superintendente Nacional [...]. Cabe señalar que las decisiones y acuerdos del Consejo tienen naturaleza vinculante, ya que tienen observancia obligatoria por parte de los integrantes del Sistema de Defensa, en este caso, por los procuradores públicos [...].”*

² Mediante Resolución Suprema N° 162-2007-JUS de fecha 27 de septiembre de 2007, se resolvió: *“Artículo 1°.- Designar a partir de la fecha, al señor abogado Héctor Agripino Castillo Figueroa, como Procurador Público Ad Hoc Adjunto, para que asuma la representación y defensa de los derechos e intereses del Estado Peruano, en los que sea parte la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT”*.

³ Mediante Resolución Suprema N° 003-2011-JUS de fecha 04 de enero de 2011, se resolvió: *“[...] Artículo 2°.- Designar al señor abogado Santos Ysmael Ponce Fernández como Procurador Público Adjunto de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT [...].”*



- i) *"Como es de conocimiento público, el SINAUT se encuentra hace largos años afrontando un proceso judicial por nulidad de laudo arbitral (Pliego 2008), en estado de interposición de recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema del Perú contra la decisión de la Segunda Sala Laboral de [la] Corte Superior de Justicia de Lima que nos fue adversa. Con dos votos a nuestro favor, y dos votos en contra, tuvo que llamarse a un vocal dirimente. En ese trance procesal, los dos magistrados que votaron a favor de nuestra causa fueron denunciados temerariamente por la Procuraduría Pública de la SUNAT ante el malhadado Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), tal como lo indica expresamente en voto singular el vocal Canales Vidales":*

"[...] no existe motivo ni razón que explique y justifique la decisión de incorporar al proceso las denuncias formuladas contra aquellos jefes superiores que disintieron de sus planteamientos, en la medida que nada tiene que ver con la controversia [...] por ello llama poderosamente la atención la actividad desplegada por la demandante (SUNAT) para acometer al proceso acusaciones de índole disciplinario que según lo colige la defensa de la demandada (SINAUT) busca soterradamente ejercer una indebida presión sobre quienes intervengan en la dilucidación de la litis, alegación que el abogado de la demandante no pudo superar".

- ii) *"Ahora sabemos muy bien la catadura moral y presuntamente delictiva de algunos miembros del CNM, entidad declarada en reorganización e intervenida por la Contraloría General de la República. Pues bien, el factótum de ese malogrado ente, ante quienes, jueces y fiscales, temían y muchas veces se subordinaban según los "audios de la vergüenza", era el representante del CAL ante el CNM y dos veces su presidente Guido Águila Grados (2015-2020). Acusado constitucionalmente por el Fiscal de la Nación por [el] presunto delito de tráfico de influencias".*
- iii) *"Resulta una sospechosa coincidencia, que, según denuncias llegadas a nuestro sindicato, el equipo de campaña del referido consejero, ingresara antirreglamentariamente, a los ambientes reservados de la Procuraduría Pública de SUNAT, y que dicho equipo estaba encabezado por la esposa del referido ex consejero, abogada Ana Calderón Sumarriva (directora de EGACAL, centro de capacitación para acceder a la función fiscal y judicial)".*
- iv) *"En efecto, solicitada por transparencia la información a la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional de SUNAT, mediante Carta N° 15-2018-SUNAT/801000, nos confirmaron que el día 11 de marzo de 2015 ingresaron a la sede de la Procuraduría en Jr. Carabaya, no solo la abogada esposa del exconsejero Ana Calderón Sumarriva sino también su hermano, abogado Luis Calderón Sumarriva. Sin que se reporte el motivo de la visita (Guido Águila Grados fue elegido consejero en abril de 2015)", añadiendo que "[a]nte ello, hemos requerido a la Procuraduría Pública de [la] SUNAT, nos informe, por transparencia, que diligencia u acción (en específico) fueron a realizar dichos abogados privados a los ambientes de la Procuraduría. Sin que obtuviéramos respuesta, pues aducen no estar obligados según ley (Carta N° 15-2018-SUNAT/801000), obviando que existe un Principio denominado de "Máxima Transparencia" invocado por el Presidente de la República en su último Mensaje a la Nación".*
2. Mediante Oficio N° 3877-2018-JUS/CDJE de fecha 26 de septiembre de 2018, la Secretaria Técnica del Consejo de Defensa Jurídica del Estado puso en conocimiento del Procurador Público denunciado, el Oficio N° 128-2018/SINAUT SUNAT, solicitando *"tenga a bien remitir en el plazo de 48 horas de recibido el presente [...] un informe detallado y documentado"*, en relación a la denuncia presentada.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

159
13

3. Mediante Oficio N° 205-218-SUNAT/1L000 de fecha 02 de octubre de 2018, el Procurador Público denunciado indica que:
- i) "[E]l haber puesto en conocimiento del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) los sucesos ocurridos en la tramitación del Expediente N° 9914-2012-0-1801-JR-LA-27, a nuestro criterio, corresponde al ejercicio regular e irrestricto del derecho que tiene el Estado Peruano de cuestionar las actuaciones presumiblemente irregulares de los jueces, en un proceso en el cual la contingencia asciende a, aproximadamente, sesenta y ocho millones de soles [...]."
 - ii) "Asimismo, debo señalar que no conozco ni he tenido trato alguno con los ex miembros del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) que han sido relevados de sus cargos en días pasados, ni con sus esposas o sus cuñados. En todo caso, considero que el denunciante se encuentra en la obligación de probar la realidad de la imputación que me hace".
4. El precitado Oficio N° 205-218-SUNAT/1L000 adjunta el Informe N° 68-2018-SUNAT/1L0006 de fecha 29 de septiembre de 2018, el cual establece que "el haber informado al CNM los hechos ocurridos en la tramitación del expediente N° 9914-2012-0-1801-JR-LA-27 y puesto a conocimiento de ello a la Segunda Sala Laboral de Lima, no constituyen en sí mismo infracción o inobservancia del Código de Ética ni al Decreto Legislativo N° 1068, invocado por el SINAUT SUNAT", en base a los siguientes argumentos:

2.1. De las denuncias formuladas por esta Procuraduría ante el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM)

Mediante Oficios N° 14-2018-SUNAT/1L0000 y N° 15-218-SUNAT/1L0000, esta Procuraduría Pública informó al Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) las actuaciones realizadas por los vocales Julio Valenzuela Barreto y Martha Quilca Molina, quienes emitieron cada uno un voto por declarar infundada la demanda interpuesta por SUNAT, en el expediente N° 9914-2012-0-1801-JR-LA-27.

La Procuraduría Pública de SUNAT con fecha 11.ABR.12, interpuso demanda de impugnación de laudo arbitral del 29.MAR.12 y su resolución aclaratoria del 04.ABR.12, sustentándose – entre otros – que el laudo es nulo debido a que en su fundamento 69, el Tribunal Arbitral realizó un "control difuso" al inaplicar el artículo 6° de la Ley del Presupuesto del año fiscal 2012, y la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29816, Ley [de] Fortalecimiento de SUNAT, obviando analizar los artículos 77° y 78° de la Constitución que delimitan el Principio de Equilibrio Presupuestario, el cual de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional constituye un límite al derecho de negociación colectiva en el sector público.

Sin embargo, pese a que el magistrado Valenzuela Barreto advirtiera de dicha omisión y concluyera en su voto que el Laudo Arbitral y su Aclaración gozaba de una inexistente motivación de los artículos 77° y 78° de la Constitución, decidió calificar e reinterpretar el contenido de la decisión arbitral con el fin de subsanar dicha omisión. No obstante, encontrarse prohibido conforme lo establece el artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071. En tal sentido, correspondía que el magistrado Valenzuela Barreto evaluara lo delimitado por la jurisprudencia sobre el respeto al Principio de Equilibrio Presupuestario, que incluso fue materia de pronunciamiento por esta misma Sala Laboral en la Resolución s/n de fecha del 19 de mayo del 2014.

En el caso de la magistrada Quilca Molina, no obstante que emitió un voto singular [mediante el cual] justificó su adhesión al voto del Dr. Valenzuela Barreto señalando que las causales de nulidad reconocidas en el V Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral se encuentran dirigidas a revisar los presupuestos de validez que se circunscriben al análisis de la existencia



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

de vicios de procedimiento que afecten el debido proceso (invalidez formal del laudo), por lo que sostenía la citada magistrada que no podía analizar en sede judicial el mérito de lo resuelto en sede arbitral.

Empero, la citada magistrada omitió advertir que el V Pleno Jurisdiccional recién fue publicado el 04 de agosto del 2017, esto es, después de casi 05 años de haberse interpuesto la demanda de impugnación de laudo arbitral, además que la Duodécima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071, señala que el recurso de anulación es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo, lo que ha sido recogido por el Tribunal Constitucional en el fundamento 20 del precedente vinculante STC N° 142-2011-PA/TC (Caso María Julia).

Además, si bien no puede analizarse en sede judicial el mérito de lo resuelto en sede arbitral, el voto en minoría del Dr. Valenzuela Barreto tiene fundamentos mediante el cual no solo ingresa a analizar dicho mérito, sino que califica y reinterpreta el contenido de la decisión arbitral, pese a la prohibición de los Jueces de emitir pronunciamiento de fondo fijada en el artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071.

Es así, que, si bien hemos obtenido sentencia favorable en esa instancia, no podemos dejar de advertir que los votos emitidos por ambos magistrados son contrarios a la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional sobre el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores estatales, generando con ello, que SUNAT abonara a la organización sindical una suma superior a los sesenta y ocho millones de soles (S/. 68 000 000.00) según cálculos efectuados por la Intendencia Nacional de Recursos Humanos, para 2,000 trabajadores aproximadamente y la dación de beneficios de carácter permanente, como movilidad, canasta, etc.

Ante estos hechos, y recordando el pronunciamiento emitido por el CNM en la Resolución N° 110-2011-PCNM, seguido contra el doctor Fernando Antonio Galarreta paredes por emitir fallos reinterpretando los efectos de la sentencia de inconstitucionalidad y su aclaratoria expedida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 009-2001-AI/TC, se procedió a informar al CNM sobre lo ocurrido en el trámite del expediente N° 9914-2012-0-1801-JR-LA-27.

Cabe señalar que el CNM resolvió destituir al citado magistrado al incurrir en vulneración del principio constitucional de cosa juzgada y el carácter vinculante a todos los poderes públicos de las sentencias de inconstitucionalidad expedidas por el Tribunal Constitucional, conforme a lo prescrito en los artículos 138°, 201° de la Constitución Política, 184° numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, VI del Título Preliminar y 82° del Código Procesal Constitucional, y Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

En este sentido, en la medida que ambos magistrados Julio Valenzuela Barreto y Martha Quilca Molina no han evaluado el carácter vinculante de las sentencias de inconstitucionalidad STC N° 003-2013, 004-2013 y 023-2013-PI/TC (Caso Ley de Presupuesto) y STC N° 0025-2013-PI/TC, 003-2014-PI/TC, 008-2014-PI/TC y 017-2014-PI/TC [...] (Caso Ley del Servicio Civil) sobre el respeto al Principio de Equilibrio Presupuestario en la negociación colectiva del sector público, se puso en conocimiento del CNM a fin de que se proceda conforme su competencia, solicitando que esta documentación sea acompañada al legajo de los citados magistrados para su evaluación en futura ratificación".

2.2. "De la supuesta cercanía o contubernio con un ex miembro del CNM, la esposa y cuñado de este.

Sobre esta imputación, debemos señalar que mediante Oficio N° 176-2018-SUNAT/1L0000, esta Procuraduría ya ha dado respuesta al Oficio N° 3269-2018-JUS/CDJE del 03/08/18 mediante el cual se nos requiere información sobre una denuncia interpuesta por el SINAUT SUNAT por supuestos actos proselitistas a favor del Sr. Guido Águila Grados, y los señores Ana Calderón Sumarriva y Luis Calderón Sumarriva, por lo que ratificamos lo ya informado".



2.3. "Del pedido de destitución de los Procuradores Públicos de SUNAT"

El artículo 47° de la Constitución Política del Estado [...] señala que "la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley".

El numeral 22.2 del artículo 22° del Decreto Legislativo N° 1068 – Del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, al regular las funciones de los Procuradores Públicos, establece sin restricción alguna que "La defensa jurídica del Estado comprende todas las actuaciones que la Ley en materia procesal, arbitral y las de carácter sustantivo permiten [...]".

A su vez, el numeral 1 del artículo 37° del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS – Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, puntualmente establece que el Procurador Público tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: "Representar al Estado y defender los intereses de la Entidad a la que representa ante los órganos jurisdiccionales y administrativos, así como ante el Ministerio Público, Policía Nacional, Tribunal Arbitral, Centro de Conciliación y otros de similar naturaleza en los que el Estado es parte".

El SINAUT SUNAT con su denuncia presentada pretende la destitución del Procurador Público de SUNAT y los 03 Procuradores Públicos Adjuntos. Sin embargo, tal como se ha podido apreciar, los hechos informados al CNM se encuentran debidamente sustentados ejerciendo nuestro derecho de defensa, y si bien se pusieron en conocimiento de la Segunda Sala Laboral de Lima, esto se debió por un acto de transparencia, y de ninguna forma con el fin de "ejercer una indebida presión", como mal lo entiende la organización sindical.

Peor aún, si en el extracto del voto singular por el vocal Julio Canales Vidal al que alude la organización sindical para denunciar una supuesta presión por parte de esta Procuraduría, el citado magistrado de ningún modo concluye la existencia de alguna presión sobre su persona. Como se aprecia de dicho extracto, únicamente el citado magistrado lo que realiz[ó] fue señalar el argumento de defensa de la demandada (organización sindical): "[...] por ello llama poderosamente la atención la actividad desplegada por la demandante [...] para acometer al proceso acusaciones de índole disciplinario que según lo colige la defensa de la demandada [...] busca soterradamente ejercer una indebida presión sobre quienes intervengan en la dilucidación de la litis, alegación que el abogado de la demandante no pudo superar".

5. Que, mediante Oficio N° 4140-2018-JUS/CDJE de fecha 24 de octubre de 2018, la Secretaria Técnica del Consejo de Defensa Jurídica del Estado remite los actuados al Presidente del Tribunal de Sanción del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, señalando que:

- i) "[Mediante Oficio N° 1128-2018/SINAUT-SUNAT], el administrado Oscar Martín Sánchez Rojas en su calidad de Secretario General del Sindicato de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, SINAUT-SUNAT, comunica a este despacho que en el proceso de impugnación de laudo arbitral que tiene la SUNAT contra dicho Sindicato, ante la Sala Laboral de Lima, la procuraduría pública de dicha entidad, habría denunciado temerariamente a dos de los vocales que votaron a favor del Sindicato, ante el Consejo Nacional de la Magistratura, pese a que la decisión de dicho ente jurisdiccional fue favorable para sus intereses de la SUNAT".
- ii) "[...] [A]grega que dicho procurador público busca subrepticamente ejercer una indebida presión sobre quienes intervengan en la dilucidación de dicho proceso por la aparente cercanía que tiene con un ex miembro del Consejo Nacional de la Magistratura; solicitando la destitución de dicho procurador público y todos sus abogados", además que "[d]e la revisión de la documentación recibida se advierte que Oscar Martín Sánchez Rojas habría presentado anteriormente cartas similares, solicitando inclusive la destitución del Procurador Público y Procurador Adjunto de la SUNAT, conllevando a que mediante Oficio N° 2205-2018-JUS/CDJE, este despacho derive los actuados al suyo, para que proceda conforme a sus atribuciones; hechos que derivan de una declaración televisiva sobre el mismo proceso de



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

162

impugnación de laudo arbitral que tiene la SUNAT contra el sindicato, ante la Sala Laboral de Lima".

- iii) Refiere que, "[...] este Despacho, mediante [Oficio N° 3877-2018-JUS/CDJE] de fecha 26 de septiembre [de 2018], solicitó a dicha procuraduría pública que nos remita un informe detallado y documentado sobre las precisiones señalad[ajs] en los párrafos precedentes; resultando que, mediante [Oficio N° 205-2018-SUNAT/1L0000], el procurador público de la SUNAT, nos corre traslado del Informe [N° 68-2018-SUNAT/1L0006], detallando así, los argumentos de su absolución sobre las denuncias hechas en su contra [...]".
- iv) "En relación a la denuncia formulada por la procuraduría pública contra dos de los magistrados, ante el Consejo Nacional de la Magistratura, sostiene que, si bien es cierto la SUNAT habría obtenido sentencia favorable, los votos emitidos por ambos magistrados quejados son contrarios a la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional sobre el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores estatales, generando con ello, que la SUNAT abonara al Sindicato, una suma superior a los sesenta y ocho millones de soles (S/. 68'000,000.00), según cálculos efectuados por la Intendencia Nacional de Recursos Humanos, para 2,000 trabajadores aproximadamente, y la dación de beneficios de carácter permanente como movilidad, canasta, etc."
- v) "Respecto de la cercanía o presunto contubernio con un ex miembro del CNM, la esposa y cuñado de este, el procurador público de la SUNAT, manifiesta haber dado respuesta a este despacho, por dichos cuestionamientos, mediante Oficio N° 3269-2018-JUS/CDJE del 03 de agosto de 2018, mediante el cual este despacho solicitó información sobre una denuncia anterior por estos hechos, interpuesta por el SINAUT SUNAT por supuestos actos proselitistas a favor del señor Guido Águila Grados y los señores Ana Calderón Sumarriva y Luis Calderón Sumarriva; ratificándose en todo lo que habría informado en aquella fecha".
- vi) "El Procurador Público de la SUNAT, añade que, en el proceso de impugnación de laudo arbitral que tiene contra el [...] [SINAUT SUNAT] ante la Sala Laboral de Lima y la denuncia hecha contra los dos magistrados Julio Valenzuela Barreto y Martha Quilca Molina ante el CNM, lo habría hecho por haberse apartado del carácter vinculante de las sentencias de inconstitucionalidad STC N° 003-2013, 004-2013 y 023-2013-PI/TC (Caso Ley de Presupuesto) y STC N° 0025-2013-PI/TC, 003-2014-PI/TC, 008-2014-PI/TC y 017-2014-PI/TC [...] (Caso Ley del Servicio Civil) sobre el respecto al Principio de Equilibrio Presupuestario en la negociación colectiva del sector público; y que se habría enmarcado dentro de las funciones y atribuciones reconocidas por el artículo 47 de la Constitución Política, en el Decreto legislativo N° 1068 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2008-JUS".
6. Conforme a la revisión de autos, se advierten como medios probatorios acopiados al presente expediente administrativo, los siguientes:

Medios probatorios aportados por el denunciante

- (i) Copia de la Resolución N° 45 de fecha 02 de julio de 2018, derivado del Exp. N° 09914-2012-0-1801-JR-LA-27, mediante la cual la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, en los seguidos por la SUNAT con el SINAUT SUNAT sobre impugnación de Laudo Arbitral, resuelve: "[Revocar] la Sentencia No. 243-2016 de fecha 27 de octubre de 2016, obrante de fojas 2436 a 2447 que declara infundada la demanda y declara la validez del Laudo arbitral de fecha 29 de marzo de 2012, la que reformándola declararon fundada la impugnación del



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

163
15

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Laudo Arbitral de fecha 29 de marzo de 2012 y su aclaración; en consecuencia, cumpla el Tribunal Arbitral con emitir un nuevo pronunciamiento".

Cabe destacar que el segundo considerando del voto singular del Juez Superior Julio Heyner Canales Vidal, refiere que "[s]in desconocer el irrestricto derecho de la demandante a ejercer las acciones administrativas disciplinarias que le franquea el ordenamiento procesal frente a lo que pueda entender como inconductas pasibles de configurar faltas que puedan merecer sanción por los Órganos de Control Disciplinario entre las que se incluye a las potestades que ejerce el Consejo Nacional de la Magistratura, no existe motivo ni razón que razonablemente explique y justifique su decisión de incorporar al proceso las denuncias formuladas contra aquellos Jueces Superiores que disintieron de sus planteamientos, en la medida que nada tienen que ver con el esclarecimiento de la controversia circunscrita [a] dilucidar la invalidez e ineficacia del Laudo Arbitral 29 de marzo del 2012, las imputaciones disciplinarias que esgrime en un procedimiento de tal naturaleza".

- (ii) Copia de la Carta N° 15-2018-SUNAT/801000 de fecha 25 de julio de 2018, mediante la cual la Jefatura de la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional de la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas remite al Secretario General del SINAUT – SUNAT, la impresión del registro de ingreso a la Sede de la SUNAT sito en Jr. Carabaya N° 515 – Lima, detallando que con fecha 11 de marzo de 2015, los señores Luis Calderón Sumarriva⁴ y Ana Calderón Sumarriva⁵, en su calidad de representantes del Colegio de Abogados, sostuvieron una reunión con el abogado Santos Ysmael Ponce Fernández, Procurador Público Adjunto de la SUNAT.
- (iii) Copia del Oficio N° 174-2018-SUNAT/1L0000 de fecha 03 de agosto de 2018, mediante la cual el abogado Santos Ysmael Ponce Fernández, Procurador Público Adjunto de la SUNAT, refiere al Secretario General del SINAUT – SUNAT que:

- "Me dirijo a usted en mérito de lo establecido en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efectos de atender el pedido efectuado mediante [Oficio N° 124-2018/LT-SINAUT SUNAT], con el cual se solicita a este Órgano de Defensa Jurídica del Estado lo siguiente":

"Nos indique que diligencia o acción (en específico) realizaron las personas Ana Calderón Sumarriva y Luis Calderón Sumarriva en las instalaciones de la Procuraduría Pública de SUNAT el día 11 de marzo de 2015, según el reporte de la oficina de Seguridad y Defensa [N]acional [...]"

- "Sobre el particular, debemos señalar que el contenido del pedido efectuado no se ajusta a lo establecido en la Ley N° 27806 [...], habida cuenta que dicha información no puede ser considerada como "información pública" dado que si bien la información considerada pública es la que existe en una entidad estatal o aquella que debiera existir, lo realmente trascendente, a efectos de que pueda considerarse un dato o información como pública, no resulta ser su fuente de financiación – si ha sido o no, generada con recursos públicos -, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas".
- "Asimismo, respecto a las exclusiones del ámbito de protección del "derecho de acceso a la información", el [...] Tribunal Constitucional, ha precisado que no se encontrarían contenidos en él, las solicitudes que implican la elaboración de informes o de una nueva

⁴ Registra como hora de ingreso: 11:55:13 am y hora de salida: 12:30:53 pm

⁵ Registra como hora de ingreso: 11:51:14 am y hora de salida: 12:31:09 pm



documentación por parte de la entidad, pues el objeto del derecho es brindar acceso a la información que ya existe y se halla en poder del requerido, mas no aquello que implique elaborar o generar una nueva información o declaración".

- "En suma, tememos que el pedido efectuado no puede ser atendido en la medida que el mismo no se ajusta a lo establecido en [e]l artículo 10° de la Ley N° 27806 [...] además de ser contrario a la diversa jurisprudencia del [...] Tribunal Constitucional [...]".
- (iv) Copia del Oficio N° 3269-2018-JUS/CDJE de fecha 02 de agosto de 2018, mediante el cual el Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado solicita al Procurador Público de la SUNAT, le remita información sobre presunta labor proselitista, indicando que:
- "Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al [Oficio N° 123-2018/SINAUT SUNAT], remitido por el Secretario General del Sindicato SINAUT SUNAT, Oscar Martín Sánchez Rojas, mediante el cual hace de conocimiento que ha recibido la denuncia de diversas fuentes, en el sentido que la procuraduría pública a su cargo habría permitido actos proselitistas en las instalaciones de la SUNAT, ubicada en la sede del Jirón Carabaya N° 515 – sexto piso".
 - "Al respecto, precisa que los denunciantes refieren que dicha campaña fue a favor del ex Consejero del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), abogado Guido Águila Grados; señalando además que con ello habría vulnerado el Código de Ética de la Función Pública y el Reglamento Interno de Trabajo de la SUNAT".
- (v) Copia del Oficio N° 123-2018/SINAUT SUNAT de fecha 20 de julio de 2018, mediante el cual el señor Oscar Martín Sánchez Rojas, en su condición de Secretario General del SINAUT SUNAT, refiere a la Jefatura de la Oficina de Control Institucional de la SUNAT:
- "Mi representada ha recibido la denuncia de diversas fuentes, la que por seguridad no exponemos ante las posibles represalias que se puedan tomar contra los trabajadores denunciantes, en el sentido que la Procuraduría Pública de SUNAT habría permitido labor proselitista en la sede de Jr. Carabaya N° 515 – Sexto Piso – Lima a favor del ex consejero del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), ABOGADO Guido Águila Grados, quien ha renunciado recientemente a su cargo ante el evidente tráfico de influencias que todo el país ha observado, y que motiva junto a otros casos, la declaratoria de emergencia por 90 días del Poder Judicial y la convocatoria por el Presidente de la República a una Legislatura Extraordinaria para este viernes 20 de julio".
 - "Precisan los denunciantes, que la campaña a favor del referido ex consejero y ex presidente del CNM en las instalaciones de SUNAT, fue encabezada por su esposa, la abogada Ana Calderón Sumarriva quien habría ingresado con 4 personas de apoyo y cámaras de filmación. La citada señora, es actualmente Presidenta de EGACAL; academia que se dedica a preparar a postulantes a jueces y fiscales, el cargo lo asumió a los dos días de ser elegido su esposo Guido Águila Grados como Consejero titular del CNM; es decir el 13 de abril del 2015".
 - "Los hechos descritos habían violentado el artículo 8° numeral 3° del Código de Ética de la Función Pública que prohíbe a todo servidor público realizar o permitir actividades de proselitismo a través de la utilización de sus funciones o por medio de la infraestructura, bienes o recursos públicos".
 - "Asimismo, el artículo 38° inciso z) del Reglamento Interno de Trabajo de la SUNAT, obliga a sus trabajadores a desempeñar sus funciones con transparencia, discreción y actuando con absoluta imparcialidad política, económica y de cualquier otra índole, demostrando



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

165
16

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos u otras instituciones públicas o privadas".

Medios probatorios aportados por los denunciados

- (vi) Copia del Oficio N° 205-2018-SUNAT/1L0000 de fecha 02 de octubre de 2018.
- (vii) Copia del Informe N° 68-2018-SUNAT/1L0006 de fecha 29 de septiembre de 2018.
- (viii) Copia de la Resolución N° 45 de fecha 02 de julio de 2018, derivado del Exp. N° 09914-2012-0-1801-JR-LA-27, expedido por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, en los seguidos por la SUNAT con el SINAUT SUNAT sobre impugnación de Laudo Arbitral.
- (ix) Copia del Oficio N° 14-2018-SUNAT/1L0000 de fecha 31 de enero de 2018, mediante el cual el abogado Héctor Agripino Castillo Figueroa, Procurador Público Adjunto de la SUNAT pone en conocimiento del Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, "la actuación realizada por el Dr. Julio Valenzuela Barreto en el Expediente N° 09914-2012-0-1801-JR-LA-27, en los seguidos entre SUNAT con el [SINAUT SUNAT] sobre impugnación de Laudo Arbitral". Indica además que, "correspondía que el magistrado Valenzuela Barreto aplicara las sentencias expedidas por el máximo intérprete de la Constitución, no obstante a ello, con el voto en minoría este magistrado reconociendo la inexistente motivación en el Laudo Arbitral y su Aclaración de los artículos 77° y 78° de la Constitución, ha calificado y reinterpretado el contenido de la decisión arbitral con el fin de subsanar dicha omisión, pese a la prohibición de los Jueces de emitir pronunciamiento de fondo fijada en el artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071". Añade que, "[c]on el voto en minoría del magistrado Valenzuela Barreto, la SUNAT tendría que abonar una suma superior a los sesenta y ocho millones de soles [...] según cálculos efectuados por la Intendencia Nacional de Recursos Humanos [...]".
- (x) Copia del Oficio N° 15-2018-SUNAT/1L0000 de fecha 31 de enero de 2018, mediante el cual el abogado Héctor Agripino Castillo Figueroa, Procurador Público Adjunto de la SUNAT pone en conocimiento del Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, "la actuación realizada por la Dra. Martha Quilca Molina en el Expediente N° 09914-2012-0-1801-JR-LA-27, en los seguidos entre SUNAT con el [SINAUT SUNAT] sobre impugnación de Laudo Arbitral". Indica que, "correspondía que la Magistrada Quilca Molina aplicara las sentencias expedidas por el máximo intérprete de la Constitución, no obstante a ello, en el voto en singular emitido, esta magistrada justifica su adhesión al voto del Dr. Valenzuela Barreto al encontrar en dicho voto las causales de nulidad reconocidas en el V Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y que las mismas se encuentran dirigidas a revisar los presupuestos de validez que se circunscriben al análisis de la existencia de vicios de procedimiento que afecten el debido proceso (invalidez formal del auto), por lo que no se podría analizar en sede judicial el mérito de lo resuelto en sede arbitral". Añade que, "la citada magistrada omite advertir que el V Pleno Jurisdiccional referido recién ha sido publicado el 04 de agosto del 2017, esto es después de casi 05 años de haberse interpuesto la demanda de impugnación de laudo arbitral [...]", además que, "con el voto en singular de la magistrada Quilca Molina, la SUNAT tendría que abonar una suma superior a los sesenta y ocho millones de soles [...] según cálculos efectuados por la Intendencia Nacional de Recursos Humanos [...]".
- (xi) Copia del Laudo Arbitral respecto al arbitraje seguido entre la SUNAT y el SINAUT SUNAT – Exp. Administrativo N° 21704-2008-MTPE/2/12.210.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

166

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- (xii) Copia de los fundamentos jurídicos 88 a 91 de la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional con fecha 03 de septiembre de 2015 – Exp. N° 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (Caso Ley de Presupuesto Público).
- (xiii) Copia de los fundamentos jurídicos 164 a 164 de la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional con fecha 26 de abril de 2016 – Exp. N° 0025-2013-PI/TC, 0003-2014-PI/TC, 0008-2014-PI/TC, 0017-2014-PI/TC (Demanda de inconstitucionalidad contra diversos artículos de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil).
- (xiv) Copia de la Resolución de Apelación Laboral N° 14428-2016-Arequipa, expedida con fecha 07 de marzo de 2017 por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- (xv) Copia del Informe N° 382 del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, de fecha junio de 2017, respecto a la queja que figura en la comunicación presentada el 16 de julio de 2015 por la Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP) y el Sindicato Nacional de Unidad de Trabajadores de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SINAUT-SUNAT).
- (xvi) Copia del escrito presentado con fecha 02 de febrero de 2018 ante la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima - Exp. N° 9914-2012-0-1801-JR-LA-27, mediante la cual la abogada de la Procuraduría Pública de la SUNAT indica que, "habiendo tomado conocimiento de los votos en minoría y singular que obran en la Resolución N° 25 de fecha 02 de octubre del 2017, a través de la cual se confirma la sentencia N° 243-2016 del 27 de octubre del 2016, acompañamos a su despacho los Oficios N° 14-20[1]8-SUNAT/1L0000 y N° 15-20[1]8-SUNAT/1L0000, con sus respectivos anexos, dirigidos al Consejo Nacional de la Magistratura, mediante los cuales se pone en conocimiento de las actuaciones realizadas por el Dr. Julio Valenzuela Barreto y la Dra. Martha Quilca Molina, en el expediente N° 9914-2012-0-1801-JR-LA-27".
- (xvii) Copia de la Resolución de fecha 19 de mayo de 2014, derivado del Exp. N° 9914-2012-0-1801-JR-LA-27, expedido por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- (xviii) Copia del Oficio N° 176-2018-SUNAT/1L0000 de fecha 07 de agosto de 2018, mediante el cual el abogado Santos Ysmael Ponce Fernández, Procurador Público Adjunto de la SUNAT, informa al Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado lo siguiente:

"Informe sobre supuestos actos proselitistas en la sede de la Procuraduría Pública de SUNAT:

El SINAUT SUNAT informa a su despacho que este Órgano de Defensa Jurídica del Estado habría permitido labor proselitista en nuestra sede oficial situada en el Jr. Santa Rosa (ex Jr. Carabaya) N° 515, 6to. Piso – Cercado de Lima a favor del Sr. Guido Águila Grados. Asimismo, agrega la citada organización sindical que quien accedió a la sede de esta Procuraduría Pública, con fecha 11/03/2015, fue la cónyuge de la mencionada persona acompañada de cuatro (04) personas más, quienes supuestamente contaban con cámaras de filmación.

Sobre el particular, tenemos a bien informar a su despacho que, en principio, el Sr. Guido Águila Grados no ingresó a las instalaciones de esta Procuraduría Pública. Sin embargo, si ingresaron a la sede las personas detalladas en el reporte de la Oficina de Seguridad de la SUNAT.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

167
17

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Cabe agregar, que la permanencia de la visita recibida en la sede de esta Procuraduría Pública, solamente duró 35 minutos; conforme se constata en el citado documento. En tanto, resulta pertinente señalar que las personas detalladas en el aludido reporte, se presentaron como representantes y/o miembros del Colegio de Abogados, colegio profesional con el cual la Procuraduría Pública tiene una relación institucional, siendo que en ese contexto se autorizó su ingreso para ser atendidos por mi despacho.

De manera preliminar debo afirmar que, debido a que dicha visita se efectuó hace 3 años y 5 meses aproximadamente, no es posible recordar o precisar el tema puntual detallado sobre el cual trató la reunión; sin embargo, dada la coyuntura de aquel momento, debo presumir que, estando en mi Despacho, la presentación de los visitantes habría girado en torno a alguna postulación al Colegio de Abogados de Lima.

Ahora bien, resulta pertinente destacar que en ningún momento realicé o autoricé a la visita recibida hacer una campaña proselitista dentro de las dependencias o áreas de la Procuraduría Pública, ubicado en el Piso 6 de la sede del Edificio Wiese, ni mucho menos el ingreso de cámaras de filmación (No aparece registro de ingreso de cámaras de filmación a la sede institucional) para dicho fin. Al respecto, tenemos que el tiempo de permanencia de la visita recibida, desde su identificación y registro en el primer piso por parte del personal de seguridad, la espera para recibir atención por parte del Procurador así como su retiro registrando su respectiva salida, hace poco probable que hayan podido [r]registrarse, acceder al 6to. Piso del edificio y realizar una campaña proselitista en las 4 oficinas de los Procuradores (1 Procurador Público y 3 Procuradores Públicos Adjuntos) y 8 supervisiones con que cuenta esta Procuraduría Pública. No obstante, a ello, aun cuando no haya autorizado esta circunstancia, en dicha visita podrían haberse tomado fotos con algún colega en el camino o tránsito de entrada y/o salida de la oficina de la Procuraduría.

Finalmente, cabe precisar que le suscrito no tiene ningún tipo de relación amical, parentesco, de negocios, ni de ningún tipo con algunas de las personas que visitaron la Procuraduría, ni mucho menos con el señor Guido Águila Grados. Además, debo destacar que, con las personas aludidas no he tenido ninguna otra reunión ni con anterioridad o posterioridad a la aludida visita.

En este orden de ideas, debe considerarse que recibir la visita de personas que se presentaron como Colegio de Abogados, aun cuando luego hayan mencionado al suscrito su intención de postular a alguna lista gremial, no significa hacer proselitismo, menos aún implicaría afectar la transparencia e imparcialidad con que siempre actúa la procuraduría, por lo que, en si mismo no puede constituir infracción o inobservancia del Código de Ética o Reglamento Interno de Trabajo de la SUNAT⁶.

De la tipificación de las inconductas funcionales

7. Ahora bien, el numeral 4 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, establece que: "[s]olo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía [...]". Es decir, que el referido principio "alude al grado de predeterminación normativa de los comportamientos típicos proscribiendo supuestos de interpretación extensiva o analógica, lo cual significa que solo cabe castigar un hecho cuando este se encuentre precisamente definido y se tenga claramente definida su penalidad⁶, y conforme lo señala el Tribunal Constitucional, "constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta"⁷.

⁶ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. "Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador". Guía para asesores jurídicos del Estado. Segunda Edición. Lima, 2017, p. 20

⁷ STC Exp. N° 02192-2004-AA/TC, f.j. 5



8. De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1068, el Tribunal de Sanción es el órgano disciplinario del Sistema de Defensa Jurídica del Estado y competente para el conocimiento e instrucción de las inconductas funcionales imputadas contra los Procuradores Públicos, encontrándose tipificadas las mismas en el artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1068 y su desarrollo en los supuestos del artículo 58 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, conforme se detalla a continuación:

"Artículo 58.- De la tipificación de las inconductas funcionales

Son inconductas funcionales las siguientes:

1.- Por incumplimiento de obligaciones:

- a) No acatar las disposiciones del Consejo.
- b) Requerir información para fines distintos a la defensa jurídica del Estado, transgrediendo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 41 del presente Reglamento.
- c) Realizar declaraciones a los medios de comunicación sin autorización del Consejo.
- d) No poner en conocimiento del Consejo, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento, en las que incurran los abogados a su cargo.
- e) Ausentarse injustificadamente del centro de labores.
- f) Utilizar indebidamente los recursos humanos y logísticos que se encuentran bajo su responsabilidad.
- g) Utilizar indebidamente, durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después de haber dejado el mismo, la información que pudiera resultar privilegiada por su contenido relevante respecto de los intereses del Estado.
- h) Intervenir como abogado, apoderado, asesor, patrocinador, perito o árbitro de particulares en procesos o procedimientos en general, mientras ejercen el cargo. Se exceptúan los casos de causa propia, de su cónyuge, padres o hijos.

2.- Por defensa negligente:

- a) Inasistencia injustificada a la diligencia programada.
- b) Presentación de escritos elaborados sin el debido estudio de autos.
- c) Realización de actos procesales dilatorios, que atenten contra la celeridad del proceso, en perjuicio de los intereses del Estado.
- d) Formular declaraciones inexactas, incompletas o maliciosas, a los medios de comunicación, respecto de los procesos o procedimientos a cargo de la Procuraduría Pública.
- e) Presentar extemporáneamente o no presentar recursos impugnatorios en los procesos o procedimientos en los que interviene, dejando consentir de manera injustificada una sentencia o auto que ponga fin al proceso o resolución fiscal que pone fin a la investigación y que perjudique los intereses del Estado.
- f) Ejercer la defensa del Estado sin estar habilitado en el Colegio de Abogados respectivo".

De la calificación de la procedencia de la denuncia

9. Si bien el numeral 7.3 de la Directiva N° 001-2014-JUS/CDJE prescribe que "[e]l Tribunal de Sanción podrá solicitar las aclaraciones y la información que considere pertinente, además de solicitar que el procurador público sometido al proceso informe sobre los hechos que se le atribuyen, a efecto de calificar la procedencia de la misma", en concordancia con el numeral 2 del artículo 253 del TUO de la Ley N° 27444, que indica "[c]on anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación". En este orden de ideas, dichas actuaciones no forman parte del procedimiento sancionador, sino que constituyen "una indagación con efecto de delimitar mejor los contornos del caso y que la sustanciación del procedimiento en sí, sean más breves"².

²MORON URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" Tomo II. Décimo Tercera Edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2018, p. 496



10. Al respecto, este Tribunal considera que dichas actuaciones previas configuran "un trámite puramente facultativo que tiene por objeto determinar si concurren o no las circunstancias que ameriten el inicio del procedimiento"⁹. Es decir, que dichas actuaciones constituyen una potestad facultativa, sujeta a la discrecionalidad del Tribunal de Sanción.
11. En el caso en concreto, este Tribunal, de la revisión de los actuados y en relación a los hechos imputados, advierte que obran suficientes elementos probatorios (como informes detallados y documentados respecto a los hechos denunciados)- que en su oportunidad fueron gestionados por la Secretaria Técnica del Consejo de Defensa Jurídica del Estado -, todo lo cual permitirán calificar la procedencia de la denuncia interpuesta. Siendo innecesario solicitar información adicional o los descargos preliminares de los Procuradores Públicos denunciados, en observancia del principio de celeridad establecido en el numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444¹⁰, así como el derecho del administrado a un procedimiento sin dilaciones indebidas, el cual, prescribe que, todo procedimiento sancionador, en cualquiera de sus etapas, "*sea resuelto con celeridad, tan pronto como cuente con la información necesaria para acreditar los hechos y el derecho aplicable al expediente*"¹¹.
12. En ese sentido, conforme a lo expuesto, corresponde determinar si concurren los elementos fácticos suficientes como para determinar la presunta comisión de alguna de las inconductas funcionales previstas en el artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, siendo para ello necesario efectuar un análisis pormenorizado de la documentación acopiada a la presente investigación.

Respecto a los hechos imputados al abogado Antenor José Escalante Gonzales en su condición de Procurador Público de la SUNAT

13. De la revisión de los actuados, se tiene que el denunciante - mediante Oficio N° 128-2018/SINAUT SUNAT- solicita se imponga la sanción de destitución al abogado Antenor José Escalante Gonzales, Procurador Público de la SUNAT, "*por incumplir los preceptos del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815 y los principios rectores del Sistema de Defensa Jurídica del Estado – Decreto Legislativo N° 1068; así como haber incurrido en causal de cese por no tener la solvencia moral y la idoneidad profesional a que se contrae el artículo 12° numeral 6° del referido Decreto Legislativo*".
14. Ahora bien, este Tribunal determina que los hechos imputados son los siguientes:
- (i) Interposición de denuncias "*temerarias*" contra los jueces superiores Julio Valenzuela Barreto y Martha Quilca Molina ante el Consejo Nacional de la Magistratura.
 - (ii) Ingreso irregular y antirreglamentario de los señores Ana Calderón Sumariva y Luis Calderón Sumariva (integrantes del equipo de campaña del abogado Guido Águila Grados) a los ambientes de la Procuraduría Pública de la SUNAT.
15. En primer lugar, cabe precisar que los hechos imputados, conforme se advierte de autos, no tienen nexo causal con la acción u omisión del Procurador Público denunciado, en consideración a que las denuncias contra los jueces superiores Julio Valenzuela Barreto y Martha Quilca Molina fueron

⁹ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS "Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador". Guía para asesores jurídicos del Estado. Segunda Edición. Lima, 2017, p. 42.

¹⁰ TUO de la Ley 27444. "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo. 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: [...] 1.9. Principio de celeridad - Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento".

¹¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la administración pública en la ley peruana". En: *Advocatus* N° 13. Lima, Universidad de Lima, 2005, p. 232.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

170

interpuestas por el abogado Héctor Agripino Castillo Figueroa, en su condición de Procurador Público Adjunto de la SUNAT, mediante Oficios N° 14 y 15-2018-SUNAT/1L0000, ambos de fecha 31 de enero de 2018. De otro lado, mediante Oficio N° 176-2018-SUNAT/1L0000 de fecha 07 de agosto de 2018, el abogado Santos Ysmael Ponce Fernández, Procurador Público Adjunto de la SUNAT, indica que fue su persona quien autorizó el ingreso y sostuvo la reunión con los señores Ana Calderón Sumarriva y Luis Calderón Sumarriva, con fecha 11 de marzo de 2015.

16. Al respecto, cabe invocar el principio de causalidad, establecido en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, y que prescribe que "[l]a responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", que a su vez "involucra el principio de personalidad de las sanciones, por el cual la asunción de la responsabilidad corresponde a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, por lo tanto, no se puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios"¹².
17. En segundo lugar, los hechos expuestos no pueden ser tipificados como inconductas funcionales, conforme a lo establecido en el artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1068, en concordancia con el artículo 58 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS. En consideración al principio de tipicidad, en mérito al cual las entidades sólo podrán aperturar procedimiento sancionador y de ser el caso, sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable. Y si bien el denunciante arguye que el Procurador incurrió en causal de cese por "no tener la solvencia moral y la idoneidad profesional a que se contrae el artículo 12° numeral 6° del [Decreto Legislativo N° 1068]", cabe precisar que dichos supuestos (solvencia moral e idoneidad profesional) constituyen uno de los requisitos para la designación de los Procuradores Públicos, mas no una inconducta funcional.
18. Por todo lo expuesto, corresponde declarar improcedente la intervención del Tribunal de Sanción para el conocimiento de los hechos antes descritos, por no corresponder al régimen disciplinario del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, de igual modo, que carece de objeto proceder conforme al apartado 7.4³ de la Directiva N° 01- 2014-JUS-CDJE, debiendo archivar los actuados en dicho extremo.

Respecto a los hechos imputados al abogado Héctor Agripino Castillo Figueroa, Procurador Público Adjunto de la SUNAT

19. De la revisión de la denuncia interpuesta por el Secretario General del SINAUT SUNAT mediante Oficio N° 128-2018/SINAUT SUNAT, se imputa la interposición de una denuncia "temeraria" contra los jueces superiores Julio Valenzuela Barreto y Martha Quilca Molina, en el marco de los seguidos por la SUNAT contra el SINAUT SUNAT sobre impugnación de laudo arbitral – Exp. N° 09914-2012-0-1801-JR-LA-27. El denunciante precisa que, durante la votación de la sentencia, se tuvo que llamar a un juez superior dirimente, debido a que los votos se encontraban empatados (dos a dos), siendo que, "[e]n ese trance procesal, los dos magistrados que votaron a favor de nuestra causa fueron denunciados temerariamente por la Procuraduría Pública de la SUNAT ante el malhadado Consejo Nacional de la Magistratura (CNM)".
20. Cabe precisar que las denuncias fueron interpuestas por el abogado Héctor Agripino Castillo Figueroa, en su condición de Procurador Público Adjunto de la SUNAT, mediante Oficios N° 14 y 15-2018-

¹² MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. "Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador", op. cit., pp 25 - 26.

³ Directiva N° 01- 2014-JUS-CDJE. "Proceso Disciplinario de los Procuradores Públicos". "7.4. Inconductas no tipificadas. - En caso que la inconducta atribuida no se encuentre tipificada como inconducta funcional en los supuestos del artículo 58° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, el Tribunal informará del hecho a la Entidad u órgano competente, a fin de que proceda a evaluar la responsabilidad del procurador público, de acuerdo a su régimen contractual".



SUNAT/1L0000, ambos de fecha 31 de enero de 2018. Conforme señala en dichos documentos, se cuestiona al juez superior Julio Valenzuela Barreto, el calificar y reinterpretar el contenido de la decisión arbitral materia del proceso, pese a encontrarse prohibido por ley. Respecto a la jueza superior Martha Quilca Molina, se le cuestiona haberse adherido al voto del magistrado antes nombrado, añadiendo que *"al encontrar en dicho voto las causales de nulidad reconocidas en el V Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral [...] dirigidas a revisar los presupuestos de validez que se circunscriben al análisis de la existencia de vicios de procedimiento que afecten el debido proceso (invalidez formal del auto), por lo que no se podría analizar en sede judicial el mérito de lo resuelto en sede arbitral"*, sin considerar que el referido Pleno fue publicado el 04 de agosto de 2017, luego de casi cinco años de interpuesta la demanda de impugnación de laudo arbitral.

21. Adicionalmente, el Procurador Público Adjunto denunciado, cuestiona que los precitados jueces superiores no hayan evaluado el carácter vinculante de las Sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional: STC N° 003-2013, 004-2013 y 023-2013-PI/TC (Caso Ley de Presupuesto) y STC N° 0025-2013-PI/TC, 003-2014-PI/TC, 008-2014-PI/TC y 017-2014-PI/TC (Caso Ley del Servicio Civil) sobre el respeto al Principio de Equilibrio Presupuestario en la negociación colectiva del sector público. Además, indican que, de haberse aprobado su voto en minoría, la SUNAT *"tendría que abonar una suma superior a los sesenta y ocho millones de soles [...] según cálculos efectuados por la Intendencia Nacional de Recursos Humanos [...]"*¹³.

22. Al respecto, este Tribunal de Sanción considera que *"el Tribunal Constitucional cuenta con una posición preferente respecto a la interpretación que puedan formular los jueces del Poder Judicial"*¹⁴ por lo que, *"la vinculación a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional por los operadores jurídicos viene justificada [...] por una necesidad de certeza, unidad y coherencia del ordenamiento jurídico"*¹⁵. En este orden de ideas, el apartamiento injustificado o la inobservancia de la jurisprudencia constitucional por parte de los operadores jurídicos, podría devenir en una falta de motivación de sus decisiones, lo que constituye una falta muy grave, conforme al numeral 13 del artículo 48 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial¹⁶. En efecto, así ha procedido la Oficina de Control de la Magistratura al proponer ante el Consejo Nacional de la Magistratura, la destitución de magistrados que incurrieron en una indebida motivación, apartándose injustificadamente de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional¹⁷. Asimismo, el Consejo Nacional de la Magistratura, al aceptar la propuesta de destitución de una magistrada por expedir pronunciamiento sin la debida motivación, sustentó que:

"[L]os pronunciamientos en cuestión han sido expedidos en clara transgresión de lo establecido en la STC N°0654-2007-AA/TC, la cual determina que corresponde a los jueces del Poder Judicial conocer el otorgamiento de permiso de pesca vía proceso contencioso administrativo, conforme al artículo 148° de la Constitución y a la Ley que regula dicho proceso, Ley N° 27584, lineamientos jurisprudenciales que la juez procesada

¹³ Cabe señalar que, mediante Resolución N° 45 de fecha 02 de julio de 2018, la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvió revocar la Sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda, así como la validez del laudo arbitral y reformándola, declaró fundada la impugnación del laudo arbitral, ordenando al Tribunal Arbitral que cumpla con emitir nuevo pronunciamiento. Mediante Resolución N° 49 de fecha 17 de agosto de 2018, se declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el SINAUT SUNAT, ordenándose elevar los actuados al superior jerárquico.

¹⁴ CASTILLO CORDOVA, Luis *"La jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional"*. En: https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/1920/Jurisprudencia_vinculante_Tribunal_Constitucional.pdf?sequence=3. Consulta: 19 de diciembre de 2018.

¹⁵ Idem.

¹⁶ De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 360-2014-CE-PJ, publicada el 17 diciembre de 2014, se establece que la falta muy grave consistente en no motivar las resoluciones judiciales, prevista en el artículo 48, numeral 13), de la Ley de la Carrera Judicial, solo será controlada disciplinariamente cuando se trate de supuestos de no motivación total o parcial. La no motivación total está referida a los supuestos de motivación inexistente o aparente del análisis del caso concreto. En tanto que, la no motivación parcial está referida a la omisión de alguno de los presupuestos establecidos en la Constitución o en la ley que resultan de obligatorio análisis en el caso concreto.

¹⁷ Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial. Investigación N° 217-2014-UCAYALI, de fecha 25 de mayo de 2015. De igual modo, la Investigación Definitiva N° 318-2014-DEL SANTA, Resolución N° 43 de fecha 20 de junio de 2017.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

172

ha desconocido flagrantemente durante el ejercicio de sus funciones"¹⁸. (Subrayado nuestro).

23. En este orden de ideas, si bien la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional constituye un principio reconocido en el numeral 2 del artículo 9 de la Constitución, también es cierto que ello no excluye la revisión del ejercicio adecuado de dicha función por parte de las autoridades administrativas competentes. Conforme lo prescribe el Tribunal Constitucional:

*"La correlación en el binomio independencia y responsabilidad debe ser tratada con ecuanimidad, e impone la búsqueda de límites que determinen su exigencia de modo efectivo y sobre aspectos relacionados exclusivamente con el ejercicio de la función judicial y fiscal, sin ir más allá. La independencia judicial no puede desembocar en una irresponsabilidad del magistrado que, por otra parte, resultaría incompatible con el principio democrático del Estado de derecho, por la simple razón de que todos los Poderes estatales deberán responder por el ejercicio de sus funciones, según fluye del equilibrio constitucional subyacente".*¹⁹ (Subrayado nuestro)

24. Por lo expuesto, este Tribunal considera que el Procurador Público Adjunto de la SUNAT, al interponer las quejas contra los jueces superiores Julio Valenzuela Barreto y Martha Quilca Molina, procedió conforme a sus atribuciones, establecidas en el Decreto Legislativo N° 1068 y su Reglamento. Por último, conforme al artículo 58 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, las investigaciones se pueden iniciar de oficio por el órgano de control y a instancia del afectado. En el presente caso, el órgano referido es la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, y posteriormente – en caso de recomendarse la destitución- el órgano competente es el Consejo Nacional de la Magistratura, de acuerdo a la Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ, "Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial"²⁰.
25. En este orden de ideas, este Colegiado concluye que al no encontrarse los hechos imputados (interposición de quejas contra los jueces superiores) dentro de los supuestos del artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068; resulta que el mismo no es pasible de ser instruido por el presente Tribunal de Sanción, razón por la cual corresponde declarar improcedente su intervención para el conocimiento del presente hecho, por no corresponder el mismo al régimen disciplinario del Sistema de Defensa Jurídica del Estado.
26. En mérito a lo expuesto del décimo noveno al vigésimo cuarto considerando, este Tribunal de Sanción considera que carece de objeto proceder conforme al numeral 7.4 de la Directiva N° 01-2014-JUS-CDJE, aprobada por Resolución Ministerial N° 0028-2014-JUS, en tanto dichas situaciones no implican la existencia de alguna falta administrativa que vulnere los intereses del Estado.

¹⁸ CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA. Resolución N° 122-2016-PCNM de fecha 23 de noviembre de 2016.

¹⁹ STC Exp. N° 03361-2004-AA/TC, f. j. 15.

²⁰ Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ, "Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial". Artículo 24° - Trámite del Procedimiento Único. [...] 4. Finalmente, el magistrado instructor informará y/o resolverá lo pertinente de acuerdo a lo siguiente: [...] c) Cuando se trata de la propuesta de destitución - Si el magistrado instructor estima que las infracciones determinan la aplicación de una sanción de destitución, emitirá un informe debidamente sustentado, opinando sobre la responsabilidad del investigado y la graduación de la sanción. Dicho informe será elevado a la Jefatura de la ODECMA o de la Unidad de Línea de la OCMA, según corresponda, la misma que emitirá la referida propuesta con sus propios fundamentos o haciendo suyos los fundamentos de la propuesta que se elevará a la Jefatura Suprema de la OCMA para su evaluación y eventual remisión a la Presidencia del Poder Judicial, órgano competente para elevar la propuesta de destitución al Consejo Nacional de la Magistratura, tratándose de jueces superiores, especializados o jueces de Paz Letrado, o proceder al pronunciamiento por parte del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en caso de tratarse de auxiliares jurisdiccionales o Jueces de Paz".



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

173
20

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Respecto a los hechos imputados al abogado Santos Ysmael Ponce Fernández, Procurador Público Adjunto de la SUNAT

27. Ahora bien, de la revisión de la denuncia interpuesta por el Secretario General del SINAUT SUNAT mediante Oficios N° 123-2018/SINAUT SUNAT²¹ y N° 128-2018/SINAUT SUNAT, se advierte que se imputa el haber permitido el ingreso del "equipo de campaña" del abogado Guido Águila Grados, a las instalaciones de la Procuraduría Pública de la SUNAT a fin de realizar actividades proselitistas, todo lo cual señalan que vulnera "los preceptos del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815 y los principios rectores del Sistema de Defensa Jurídica del Estado [...]".
28. De la revisión de los actuados, específicamente, de la Carta N° 15-2018-SUNAT/801000 de fecha 25 de julio de 2018 - expedida por la Jefatura de la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional de la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas -, se advierte que, en efecto, con fecha 11 de marzo de 2015, los señores Ana Calderón Sumarriva y Luis Calderón Sumarriva, en su calidad de representantes del Colegio de Abogados, ingresaron a la Sede de la SUNAT sito en Jr. Carabaya N° 515 – Lima, a fin de reunirse con el abogado Santos Ysmael Ponce Fernández, Procurador Público Adjunto de la SUNAT.
29. Ante el requerimiento de información sobre dichas imputaciones, formulada por el Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado²², el Procurador Público Adjunto denunciado²³, si bien reconoce haber autorizado el ingreso de dichas personas, así como haberse reunido con ellas, también precisa que ellos se presentaron como representantes y/o miembros del Colegio de Abogados "colegio profesional con el cual la Procuraduría Pública tiene una relación institucional", añadiendo que "debido a que dicha visita se efectuó hace 3 años y 5 meses aproximadamente, no es posible recordar o precisar el tema puntual detallado sobre el cual trató la reunión; sin embargo, dada la coyuntura de aquel momento, debo presumir que, estando en mi Despacho, la presentación de los visitantes habría girado en torno a alguna postulación al Colegio de Abogados de Lima". Añadiendo que "en ningún momento realicé o autoricé] a la visita recibida hacer una campaña proselitista dentro de las dependencias o áreas de la Procuraduría Pública".
30. En este orden de ideas, este Colegiado concluye que al no encontrarse los hechos imputados dentro de los supuestos del artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068; resulta que el mismo no es pasible de ser instruido por el presente Tribunal de Sanción, razón por la cual corresponde declarar improcedente su intervención para el conocimiento del presente hecho, por no corresponder el mismo al régimen disciplinario del Sistema de Defensa Jurídica del Estado.
31. Sin embargo, cabe indicar que conforme al tenor del apartado 7.4 de la Directiva N° 01-2014-JUS-CDJE, aprobada por Resolución Ministerial N° 0028-2014-JUS, en los casos que la conducta atribuida no se encuentre tipificada como conducta funcional en los supuestos contenidos en el apartado legislativo precitado, el Tribunal de Sanción deberá informar del hecho al órgano instructor competente de la entidad, a fin que proceda a evaluar la responsabilidad del denunciado.

Por todas las consideraciones glosadas en los párrafos precedentes, y en ejercicio legal y legítimo de las facultades conferidas a este Tribunal de Sanción mediante Decreto Legislativo N° 1068 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS; así como en aplicación de la Directiva N° 001-2014-JUS/CDJE, "Proceso Disciplinario de los Procuradores Públicos" aprobada mediante Resolución Ministerial N° 028-2014-JUS;

²¹ Remitido a la Jefatura de Control Institucional de la SUNAT, con copia al Consejo de Defensa Jurídica del Estado

²² Mediante Oficio N° 3269-2018-JUS/CDJE de fecha 02 de agosto de 2018

²³ Mediante Oficio N° 176-2018-SUNAT/1L0000 de fecha 07 de agosto de 2018



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

174


III. SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **NO HABER MÉRITO** para instaurar procedimiento administrativo disciplinario al abogado **ANTENOR JOSÉ ESCALANTE GONZALES**, Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT y a los abogados **HÉCTOR AGRIPINO CASTILLO FIGUEROA** y **SANTOS YSMAEL PONCE FERNÁNDEZ**, Procuradores Públicos adjuntos de dicha entidad, al no haberse evidenciado la comisión de ninguna de las inconductas funcionales tipificadas en el artículo 58° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, con relación a los hechos expuestos del décimo tercero al décimo octavo considerando, del décimo noveno al vigésimo quinto considerando y del vigésimo séptimo al trigésimo considerando de la presente resolución, disponiéndose el archivo de los actuados.

Artículo 2°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la intervención del Tribunal de Sanción para el conocimiento de los hechos expuestos del décimo tercero al décimo octavo considerando, del décimo noveno al vigésimo quinto considerando y del vigésimo séptimo al trigésimo considerando de la presente resolución, disponiéndose el archivo de los actuados.

Artículo 3°.- Declarar que **CARECE DE OBJETO** la aplicación del numeral 7.4 de la Directiva N° 001-2014-JUS/CDJE, conforme a los fundamentos desarrollados del décimo tercero al décimo octavo considerando y del décimo noveno al vigésimo sexto considerando de la presente resolución.

Artículo 4°.- **REMITIR** copias de los actuados a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, a fin de que tome conocimiento y disponga las acciones que resulten pertinentes con relación a los hechos expuestos del vigésimo séptimo al trigésimo primer considerando de la presente resolución.


ZOSIMO RAÚL SANTANA BRAVO


EDWIN LÉVANO GAMARRA


CARLOS ENRIQUE COSVALENTE CHAMORRO

Anexo N° 3

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICACASACIÓN LABORAL N° 24574-2018
LIMA
Impugnación de laudo arbitral
PROCESO ORDINARIO

22

Sumilla.- El derecho al debido proceso y la debida motivación importa que los jueces, al momento de resolver, valoren los hechos expuestos por las partes y los medios probatorios que ambas presentan, a efecto de tomar una determinada decisión, los cuales deben provenir del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso.

Lima, trece de diciembre de dos mil diecinueve.-

VISTOS; la causa número veinticuatro mil quinientos setenta y cuatro, guion dos mil dieciocho, guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha, y efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente Sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Sindicato Nacional de Unidad de Trabajadores de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria –SINAUT**, mediante escrito de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, que corre en fojas tres mil doscientos sesenta y dos a tres mil doscientos setenta y dos, contra la **Sentencia de Vista** de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, que corre en fojas tres mil ciento setenta y tres a tres mil doscientos veintiuno, que por mayoría **confirmó** la Sentencia emitida en primera instancia de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, que corre en fojas dos mil cuatrocientos treinta y seis a dos mil cuatrocientos cuarenta y siete, que declaró infundado el recurso de impugnación interpuesto por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT.

CAUSALES DEL RECURSO:

La parte demandada invoca las siguientes causales de casación:

- i) **Infracción normativa por inaplicación del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.**
- ii) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 28° de la Constitución Política del Perú.**

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 24574-2018

LIMA

Impugnación de laudo arbitral
PROCESO ORDINARIO

- iii) **Infracción normativa del literal e) del numeral 1 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071.**

CONSIDERANDO:

Primero: El recurso de casación cumple con los requisitos de forma contemplados en el artículo 57° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021.

Segundo: El artículo 58° de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, señala que el recurso de casación deberá estar fundamentado con claridad, señalando con precisión las causales descritas en el artículo 56° de la mencionada norma, las cuales son: a) la aplicación indebida de una norma de derecho material; b) la interpretación errónea de una norma de derecho material; c) la inaplicación de una norma de derecho material; y d) la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores; y según el caso, la parte recurrente indique lo siguiente: a) qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse; b) cuál es la correcta interpretación de la norma; c) cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse; y d) cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción.

Tercero: Sobre la causal denunciada en el *ítem i)*, corresponde señalar que el presente modelo de casación laboral se encuentra estrictamente reservado para el examen de las normas de naturaleza material; en consecuencia, la causal invocada referida a la infracción normativa de una norma de contenido procesal incumple lo establecido en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, por lo que, deviene en **improcedente**.

Cuarto: En relación a la causal denunciada en el *ítem ii)*, se debe indicar que la

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 24574-2018

LIMA

Impugnación de laudo arbitral

PROCESO ORDINARIO

parte recurrente cumple con el requisito previsto en el inciso c) del artículo 58° de la Ley N° 26636, modificado por la Ley N° 27021, por lo que, deviene en **procedente**.

Quinto: Respecto a la causal contenida en el *ítem iii)*, se tiene que las causales de casación se encuentran previstas taxativamente en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° la Ley N° 27021, las cuales están referidas a la aplicación indebida, interpretación errónea e inaplicación de una norma de derecho material y a la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores. Siendo así, en el caso concreto, se advierte que la causal invocada por la parte recurrente como infracción normativa no se encuentra prevista como causal de casación en la norma citada; en consecuencia, devienen en **improcedente**.

Sexto: Sin perjuicio de lo expuesto, en atención a lo preceptuado por el artículo 392°-A del Código Procesal Civil, este Colegiado admite a trámite el presente recurso en forma excepcional y extraordinaria, por la causal **del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**, a efecto de verificar la validez del pronunciamiento que es materia de impugnación. En ese sentido, tomando en consideración que el deber de motivación de las resoluciones judiciales, se encuentra subsumido dentro del debido proceso, el cual constituye un principio – derecho de la función jurisdiccional; se ha declarado **procedente** la causal propuesta, por infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

Sétimo: Es necesario precisar que, si bien la contravención de normas al debido proceso no se encuentra recogida como causal contemplada en la Ley N° 26636; sin embargo, este Colegiado Supremo no puede eludir que, tiene también como misión analizar si durante el proceso sometido a su conocimiento se ha cumplido todas las garantías y derechos relacionados con la observancia del debido proceso contemplada en el inciso 3) del artículo 139° de la

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 24574-2018

LIMA

Impugnación de laudo arbitral
PROCESO ORDINARIO

Constitución Política del Perú. Solo cuando esta Corte Suprema verifica el cumplimiento de dichas exigencias, puede ejercer debidamente sus facultades y competencias que, en el caso laboral, le son asignadas por el artículo 54° de la Ley N° 26636, Ley procesal del Trabajo, debiendo por tanto exigir que en las causales sometidas a su jurisdicción se respeten ciertas reglas esenciales para configurar un proceso válido.

Octavo: En virtud de lo antes expuesto procederá este Supremo Tribunal, *prima facie*, con el análisis de la infracción a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, a efectos de determinar si la Sentencia emitida por el Colegiado Superior cumple con los estándares mínimos exigibles para un debido proceso y la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales.

Noveno: En relación al debido proceso, nuestro Tribunal Constitucional es uniforme al sostener que:

"(...)2. El artículo 139 de la Norma Suprema establece los principios y derechos de la función jurisdiccional. El inciso 3 garantiza la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. 3. En ese sentido, la exigencia de su efectivo respeto no solo tiene que ver con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando este participa en un proceso judicial, sino también con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera que sea la materia que en su seno se pueda dirimir, como puede ser la actividad investigatoria realizada por el órgano jurisdiccional. De esta forma, el debido proceso no solo es un derecho de connotación procesal que se traduce, como antes se ha dicho, en el respeto de determinados atributos, sino también una institución compleja que desborda el ámbito meramente jurisdiccional (...)"¹

Décimo: Asimismo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el **Expediente N° 00728-2008-HC**,

¹ Sentencia de fecha ocho de agosto de dos mil cinco, recaída en el Expediente N° 4907-2005-HC/TC.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 24574-2018

LIMA

Impugnación de laudo arbitral

PROCESO ORDINARIO

respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento ha expresado lo siguiente:

“(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos (...)”.

Décimo Primero: El sétimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los siguientes supuestos: **a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** Falta de motivación interna del razonamiento, **c)** Deficiencias en la motivación

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 24574-2018

LIMA

**Impugnación de laudo arbitral
PROCESO ORDINARIO**

externa: justificación de las premisas, **d)** Motivación insuficiente, **e)** Motivación sustancialmente incongruente y **f)** Motivaciones cualificadas.

Décimo Segundo: En conclusión, la afectación al debido proceso se configura cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

Décimo Tercero: Análisis sobre la citada causal

13.1 La parte recurrente sostiene que la decisión de la Sala Superior ha incurrido en una arbitrariedad, al no sustentar su decisión en un referente objetivo, sino, en una sola afirmación, sin precisar cuál es la materia no arbitrable concreta resuelta en el laudo materia de cuestionamiento.

13.2 Al respecto, corresponde señalar que la decisión que principalmente cuestiona la parte demandada está referida al análisis realizado por el Colegiado Superior respecto al control difuso efectuado por el Tribunal Arbitral en el laudo materia de controversia y que ha sido analizado minuciosamente en la sentencia de vista, conforme es de verse del considerando Quinto.

13.3 En ese sentido, este Tribunal Supremo verifica que la Sala Superior ha establecido con claridad, conforme a ley y al derecho, en su Considerando quinto y numerales respectivos, que el Tribunal Arbitral en el tema de la inconstitucionalidad del artículo 6° de la Ley de Presupuesto para el año 2012, Ley N° 29812 y la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley de Fortalecimiento de SUNAT, Ley N° 29816 no cumplió con sustentar válidamente los motivos por los que inaplicó las normas antes mencionadas, tanto más, si del laudo arbitral no se observa análisis alguno sobre los artículos 77° y 78° de la Constitución Política del Perú que contienen normas sobre equilibrio presupuestal, en consecuencia, no se aprecia razones justificantes que sustenten el control difuso.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 24574-2018

LIMA

Impugnación de laudo arbitral
PROCESO ORDINARIO

13.4 De este modo, advirtiéndose que el Tribunal Arbitral ha omitido analizar el Principio Constitucional de equilibrio presupuestario establecido en los artículos 77° y 78° de la Constitución Política del Perú, la decisión arribada por el Colegiado Superior se encuentra debidamente motivada, no apreciándose vulneración al debido proceso, por lo que, deviene en **infundada** la causal denunciada.

Décimo Cuarto: Por otro lado, el artículo 28° de la Constitución Política del Perú, señala que:

“El Estado reconoce los derechos de sindicación, **negociación colectiva** y huelga. Cautela su ejercicio democrático:

1. Garantiza la libertad sindical.
2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.
3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones”.

Décimo Quinto: Análisis sobre la citada causal.

15.1 Conforme es de verse de los argumentos que sustentan la citada causal, la parte recurrente sostiene que sin ningún sustento normativo válido, la Sala Superior suprimió la eficacia del laudo arbitral, neutralizando el ejercicio del derecho a la negociación colectiva.

15.2 De lo expuesto por la parte demandante, es de advertirse que no ha formulado argumentos consistentes y válidamente comprobados que demuestren que se ha vulnerado el derecho de negociación colectiva del Sindicato, por el contrario, conforme se ha señalado en los fundamentos que anteceden, el laudo arbitral materia de controversia, no ha fundamentado válidamente las razones por las que aplicó control difuso, más aún, tratándose

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 24574-2018

LIMA

Impugnación de laudo arbitral
PROCESO ORDINARIO

de normas presupuestales que tienen rango constitucional y que ya ha merecido pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional en el expediente N° 142-2011-PA/TC y que también ha sido válidamente disgregado en la sentencia de vista.

15.3 En consecuencia, no habiendo expresado argumentos válidos que ameriten una evaluación pormenorizada por parte de este Tribunal Supremo respecto a la supuesta vulneración a la negociación colectiva que alega la parte demandada, resulta **infundada** la causal materia de análisis.

Por estas consideraciones:

DECISIÓN

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Sindicato Nacional de Unidad de Trabajadores de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SINAUT**, mediante escrito de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, que corre en fojas tres mil doscientos sesenta y dos a tres mil doscientos setenta y dos; en consecuencia, **NO CASARON** la Sentencia de Vista de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, que corre en fojas tres mil ciento setenta y tres a tres mil doscientos veintiuno; **DISPUSIERON** se ordene la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido por la parte demandante, **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT**, sobre Impugnación de laudo arbitral, interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Ubillus Fortini**; y los devolvieron.

S.S.

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

26

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 24574-2018
LIMA
Impugnación de laudo arbitral
PROCESO ORDINARIO**

UBILLUS FORTINI

MALCA GUAYLUPO

ATO ALVARADO

epe/kabp

